

PUBLICACION MENSUAL

AÑO I • NÚM. 7

:: JULIO DE 1910 ::

REVISTA TÉCNICA

DE LA

GUARDIA CIVIL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Para los que pertenezcan
al Instituto, trimestre,
pesetas 1,25
Centros y dependencias,
idem, id..... 2,00
Números atrasados..... 1,00

SUMARIO

	Páginas
La Guardia civil y la guardería rural y forestal, por el teniente coronel RUBIO.....	1
Las rescisiones de compromisos y el retiro de cabos y guardias. No hay efecto sin causa, por el capitán LEDESMÁ.....	5
Estudio de la Constitución de la monarquía española (<i>continuación</i>), por el capitán FERNÁNDEZ SONGEL.....	18
Zona militar de costas y fronteras (<i>conclusión</i>).....	24
Conocimientos útiles de veterinaria (<i>continuación</i>), por ESE.....	30
Rescisiones de compromisos.....	36
Delitos en general. — La voluntariedad.....	40
La Guardia civil por dentro, por el capitán ARMIÑO.....	44
Ley de huelgas.....	54
Legislación sobre espectáculos públicos (<i>continuación</i>).....	59
Del servicio: Desarrollo de casos prácticos, por el capitán TOVAR.....	65
La Guardia civil y los presupuestos.....	71
Legislación.....	75
Movimiento del personal de tropa para el mes de agosto....	77

DIRECCIÓN, REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Calle de Churruca, núm. 15, bajos. — MADRID.

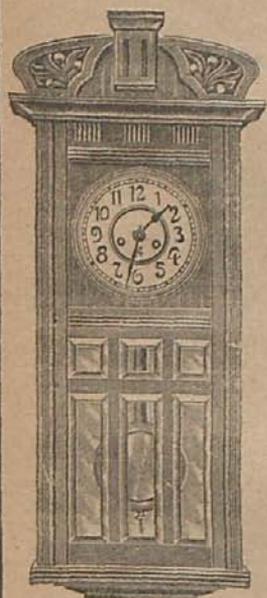
Apartado de Correos, núm. 445.

Ochenta páginas como término medio cada número con cubierta y disposición fácilmente encuadernable para que constituya la mejor biblioteca del oficial y clases del Instituto.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN: Trimestre (tres números), una peseta veinticinco céntimos, si el suscriptor pertenece al Instituto. Personas no militares, Bibliotecas, Centros, oficinas y dependencias, dos pesetas trimestre. Números atrasados, una peseta cada uno.

ADVERTENCIAS: No se admiten suscripciones por menos de un trimestre, y aquellas serán por trimestres naturales. Las suscripciones se consideran indefinidas hasta que se reciba la orden de baja del interesado. Dichas suscripciones se abonarán por cargo que la Administración de la Revista pasará al suscriptor.

Redacción y Administración de la Revista: CALLE DE CHURRUCA, NÚM. 15, BAJOS. — MADRID
Apartado de Correos núm. 445. — Madrid.



Elegantísimo regulador estilo inglés, 15 días cuerda.
100 pesetas.

FÁBRICA DE RELOJES

DE

CARLOS COPPEL

FUENCARRAL, 27.

MADRID

Esta Casa ofrece á su numerosa clientela de Madrid y de provincias, y muy particularmente á los Cuerpos del Ejército, Guardia civil y Carabineros, un inmenso surtido en toda clase de relojes de bolsillo, de pared y despertadores, facilitándolos á plazos *sin aumento alguno sobre los precios al contado.*

Al benemérito Cuerpo de la Guardia civil le ha dedicado un rico y artístico reloj de plata oxidada, máquina extrafina, áncora línea recta, volante compensado doble platillo, levées visibles, espiral Breguet y guardapolvo de plata. Su precio es el de **60 pesetas**, pagadero en **diez plazos**, y se remite á provincias franco de porte y embalajes con un aumento de 1,50 pesetas.

Todos los relojes se garantizan. ☞ Pídanse catálogos y contratos.

REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I

31 DE JULIO DE 1910

NÚM. 7

La Guardia civil y la guardería rural y forestal

Por el teniente coronel RUBIO

La Asamblea agrícola celebrada en Alcalá de Henares votó, entre otras conclusiones, la de pedir la creación de un Cuerpo de guardería rural, militarmente organizado; y esto es bien extraño, cuando, según la ley de 7 de julio de 1876, la Guardia civil es la única llamada á llenar ese cometido.

El art. 1.º de esa ley dice: "El Cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de mayo de 1845 para la conservación del orden público, la protección de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecución de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policía rural y forestal en todo el Reino."

Para estos efectos, el Cuerpo habrá de aumentarse atendiendo al sostenimiento de ese mayor contingente con pequeños recargos proporcionales en la contribución, hasta tanto se incluyeran en los presupuestos del Estado los créditos necesarios, debiendo al encargarse la Guardia civil de ese servicio, cesar todos los empleados públicos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, las Diputaciones ó por los Municipios; y para aquellos cometidos establece la ley que el Cuerpo dependa del Ministerio de Fomento, y que la *Cartilla* y el Re-

glamento se adicionen con los preceptos é instrucciones para su desempeño.

La ley de 7 de julio de 1876 está incumplida, y á esto obedecen esas peticiones de crear un Cuerpo de guardería rural, y el proyecto de organizar uno para la forestal; ¿en qué ha dejado de cumplirse? Muy fácil es evidenciarlo; y como consecuencia de ello se pondrán de manifiesto la causas que parecen dan origen á la tendencia que en el Ministerio de Fomento se viene observando desde hace algunos años, á crear un Cuerpo de guardería forestal, y que dan lugar á que se formulen peticiones de que se organice otro para la rural.

Cinco días después de promulgada la ley, el 12 de julio, se dictó una Real orden creando una Junta mixta para redactar el Reglamento de guardería rural y forestal, que había de adicionarse al servicio de la Guardia civil; y emitido el informe con gran urgencia, el 9 de agosto apareció la Real orden aprobando esa ampliación del Reglamento y adicionando un párrafo al art. 3.º del mismo, que quedó redactado en esta forma:

“Art. 3.º La Guardia civil depende: 1.º Del Ministerio de la Guerra, por lo tocante á su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes⁽¹⁾. 2.º Del Ministerio de la Gobernación en cuanto á su servicio y acuartelamiento. 3.º *Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.*”

El párrafo 3.º es el adicionado, y parecía natural y lógico que de igual modo que los departamentos de Guerra y Gobernación se entienden directamente con el Director del Cuerpo en todo lo que á ellos concierne, Fomento podría hacerlo también, pero hay casos en que no sucede así, y necesita hacerlo por mediación del segundo de aquéllos, sin duda porque no se tuvo en cuenta armonizar con el nuevo precepto sobre dependencia y con el espíritu de la ley, otro del Reglamento, dejando sin modificación el art. 5.º, que dispone que el único conducto para transmitir las órdenes de S. M. respecto al servicio de la Guardia civil, es el Ministro de la Gobernación; y es claro y

(1) Los haberes han vuelto á depender de Gobernación, por figurar en su presupuesto los créditos para atenciones del Cuerpo.

evidente que al de Fomento no puede agradarle ni ha de aceptar como bueno, que para disponer aquellos servicios de guardería rural y forestal que de él dependen, haya ocasiones que sea necesario transmitir las órdenes por conducto de otro Ministerio.

A más de esa falta de armonía entre los artículos 3.º y 5.º del Reglamento, tenemos que el 6.º de la ley de referencia dispone que, á propuesta del Director de la Guardia civil y de acuerdo los Ministerios de Fomento y Gobernación, se fijaría la fuerza que habría de emplearse en el nuevo servicio, y los puestos en que se establecería. Los aumentos de fuerza se realizaron, instalándose nuevos puestos y reforzando otros para atender á la guardería rural y forestal; pero como se fueron aumentando las atenciones del Cuerpo, y los conflictos á que da lugar el problema obrero y otros incidentes vienen determinando concentraciones de crecidos núcleos de fuerza, la custodia de los campos y los montes no puede tener ese carácter de constancia y regularidad que se requiere para ser eficaz de un modo absoluto; y en esto queda incumplido otro precepto de la ley en ese mismo art. 6.º que habla de la fuerza que ha de emplearse en el servicio de guardería rural y forestal, estableciendo que *no se la pueda dedicar en ningún caso á otras atenciones que las de su Instituto*; y el concepto de este vocablo no es otro que el cometido ó misión peculiar que había de tener esa fuerza aumentada para la dicha guardería.

De aquí vino también el que por efecto de disponer de la Guardia civil para concentrarla, sin exceptuar los puestos nuevamente establecidos ó reforzados con aquel objeto, los propietarios y colonos han sufrido las mismas consecuencias que se tocaron en la guardería forestal, y pretender hallar remedio pidiendo la creación de un Cuerpo para ejercer la rural; y esto fué causa también de que en provincias como Málaga y Valencia, en las que el gasto que ocasionó el aumento de Guardia civil se satisfacía con el pequeño gravamen en las contribuciones que la aludida ley determina, las Diputaciones se negaron á continuar atendiendo á su sostenimiento, originando un conflicto para el Estado y una complicación para el servicio, por no haber crédito en presupuesto para esa fuerza y ser necesario disminuirla en ambas Comandancias.

Si para las atenciones de guardería rural y forestal no hay fuerza suficiente, y demuestra que no la hay las demandas de una parte y los proyectos de otra para la creación de organismos que le desempeñen, lo que hace falta es cumplir la ley aumentando la Guardia civil, en la extensión que la misma autoriza, que no es sólo hasta el completo de 20.000 hombres, puesto que el art. 2.º de ella, aludiendo á esa cifra, dice: *que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente*, EN CUYO CASO SE AUMENTARÁ HASTA DONDE LO PERMITA EL CRÉDITO LEGISLATIVO QUE SE CONCEDA PARA TAL SERVICIO EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

No hay, pues, que apelar á la creación de Cuerpos especiales, que la ley de 7 de julio de 1876 no autoriza, puesto que todos han de disolverse y quedar la Guardia civil encargada de la guardería rural y forestal; basta con cumplirla, aumentando el Cuerpo hasta donde las necesidades del servicio lo reclamen; no distraer para otras atenciones la fuerza dedicada á esa exclusiva misión, y costear su sostenimiento el Estado, y en lo que no sea dable, por los medios que la misma ley establece.

LORENZO RUBIO.



Todos los suscriptores de la REVISTA TÉCNICA pueden ser colaboradores de ella. Admitiremos y se publicarán en ella cuantos artículos se nos envíen precisamente firmados, pues no admitimos el anónimo. Los trabajos se publicarán ó no, á juicio de la Redacción, sin que devolvamos los originales.

Nadie debe ofenderse, ni mostrarse molesto por la no publicación de sus trabajos, pues ya decimos que somos árbitros para juzgar de la conveniencia de la publicación de artículos.

Todo cuanto se pretende publicar en esta REVISTA ha de ser exclusivamente técnico y de interés general. La más absoluta reserva se guardará cuando así lo pidan nuestros favorecedores.



Las rescisiones de compromisos y el retiro de cabos y guardias.

NO HAY EFECTO SIN CAUSA (1)

Por el capitán LEDESMA

Mucho se ha escrito por personas más competentes en la materia respecto al sinnúmero de peticiones y concesiones que á diario leemos en los periódicos oficiales, achacando el origen de esa abundancia de rescisiones en los compromisos de los individuos de la Guardia civil, unos al exiguo haber que tienen consignado tan beneméritos individuos, y que no guarda relación con las necesidades de la vida y con las atenciones que originan el sostenimiento de una familia, y otros al triste por-

(1) *Nota de la Redacción.*—El capitán Ledesma trata en este artículo de un grave y transcendental problema planteado con relación á las clases é individuos de tropa del Instituto, que en la conciencia de todo el mundo está lo mal pagados que se encuentran. Esas necesidades son tan patentes, que no pueden ocultarse á los elementos directivos, y no se ocultan ciertamente. Prueba palpable de ello la está dando constantemente el general Sánchez Gómez, que desde que se encuentra al frente de la Guardia civil puso todos sus anhelos en mejorar por todos los medios la humilde condición de las referidas clases de tropa.

Elocuentísima demostración de ese interés fué, primero, el aumento de un real en el haber; más tarde el aumento de la cuantía del plus de concentración á una peseta, y ahora, bien recientemente y debido á gestiones

venir que les espera al cumplir la edad para dejar las filas del Instituto.

Cierto es que ambas razones son poderosísimas y bastan por sí solas para que tantos hombres útiles, y que voluntariamente ingresan en este sufrido Cuerpo, se marchen de él, perdidas las ilusiones con que pidieron y obtuvieron el logro de vestir tan honroso uniforme. Triste es pensar que los guardias civiles, que son los encargados de conservar y restablecer el orden en esas continuas huelgas que, á modo de temporal fijo, se han desarrollado en España, y que siempre, ó en la mayoría de las veces, tienen su origen en reclamar los obreros aumento de jornal y disminución de horas de trabajo, se vean en el caso de pedir su separación del Instituto por considerar que en cualquier oficio pueden ganar mayor jornal con menor riesgo y fatiga. Y como todos los que á él pertenecemos tenemos el deber de averiguar las causas que producen tales efectos, para, una vez conseguido esto, buscar el remedio al mal, llamando la atención de quien puede remediarlo, puesto que son infinitos los asuntos á que tienen obligación de atender y necesitan que se les dé la pauta para conseguirlo, voy á permitirme indicar la razón de todo este mal, pues debido á los años que llevo en íntimo contacto con esos sufridos individuos, se me hace más fácil poner el dedo en la llaga, y, por lo tanto, puedo señalar el remedio que ha de curarla.

Tres son las causas que hay que buscar para resolver este problema:

suyas, el plus de concentración ha sufrido importante incremento, pues como ya saben nuestros lectores, desde hoy en adelante se devengarán dos pesetas diarias por las clases y una con cincuenta céntimos por los guardias, con la ventaja inmensa de que esos pluses se cobran hoy por adelantado, debido también á una plausible iniciativa del actual Director.

A sus trabajos debe la tropa también el que en los presupuestos presentados á la deliberación de las Cámaras figure un aumento de un real diario en sus haberes, aumento que es de esperar, y nosotros hemos de congratularnos con ello, se apruebe y rija desde 1.º de enero próximo.

Conviene, pues, tener presente todo lo apuntado como demostración de que quien tiene de ello obligación se preocupa muy mucho de atender á las necesidades de sus subordinados, que en todas ocasiones encuentran apoyo y solicitud en pro de sus aspiraciones legítimas.

1.^a Lo exiguo del haber que se tiene asignado á los cabos y guardias, y que no llega, ni con mucho, á cubrir sus necesidades.

2.^a La lentitud en los ascensos de los cabos, por efecto de la desproporcion que existe entre el número de éstos y los sargentos.

3.^a El raquíto retiro señalado á cabos y guardias.

Iremos desarrollando una por una estas causas para luego ver si conseguimos encontrar la solución á ellas, y como consecuencia venir á demostrar lo que origina tanta rescisión de compromisos como se ve en la Guardia civil.

Desde que el ilustre Duque de Ahumada organizó el Instituto, que tanta gloria ha dado á España y tanta admiración causa á los extranjeros que nos visitan y que sostiene á pesar de los terribles golpes que á diario y con encarnizada saña le asestan sus enemigos, que lo son los criminales de todas clases, el haber del guardia y cabo no ha sufrido apenas aumento alguno, pues parece como que se tiene miedo de atacar ese asunto de una vez y con resolución, sin comprender que las cosas ó se hacen bien ó dejan de hacerse, y que antes que tener un Instituto mal retribuido, es preferible disolverlo, y que esos insignificantes aumentos son como dosis homeopáticas que producen algún alivio al enfermo, pero no pueden curar el mal.

Hay un refrán que dice: «A grandes males, grandes remedios», y el médico, que conociendo que la enfermedad es grave y necesita un enérgico medicamento, por pueril temor no lo aplica así, se expone á que el paciente muera antes de sentir el efecto de la droga.

Asimismo urge que de una vez y con valentía se resuelva este problema, que es de vida ó muerte para el Instituto, señalando á los guardias y cabos un haber único de 100 y 125 pesetas para los primeros y de 140 para los segundos, desapareciendo toda esa balumba de conceptos que componen el haber de estos individuos, como son: haber, pan, combustible, plus de reenganche, doble ó sencillo, premios, cuota de entrada y final y demás minucias, conceptos que son un lío para la contabilidad y que además no benefician al individuo para su retiro; señálese, como decimos, 100 pesetas al guardia de nuevo ingreso

hasta los seis años en filas en la Guardia civil, 125 á los demás y 140 á todos los cabos, y desaparezcan los demás abonos, así como pluses y premios de reenganche, con lo que se habría simplificado la contabilidad, y esos veteranos disfrutarían de un haber que les permitiría cubrir las necesidades de su familia sin angustias ni privaciones; porque hay que tener en cuenta, que si á primera vista parece algo crecido ese haber, no hay tal cosa, y sumándose los distintos conceptos por que hoy cobra, mas la parte proporcional de premio, se verá que casi da ese resultado mensual, y en cambio tiene la ventaja de que cada uno recibe el completo del haber y puede reglamentar sus gastos sin estar pensando en cuándo cobrará la cuota de entrada y la final para reponer en su casa muchas cosas que le son de absoluta necesidad.

Este aumento de haber que aquí señalamos es para que otros, con mayores méritos é inteligencia, puedan emitir su parecer y ver si, abierto un palenque de opiniones, podemos lograr que esta idea triunfe en beneficio de esos humildes y veteranos individuos, que dan su salud y energías en pro del benemérito Instituto, elevando aún más su buen nombre.

La segunda causa que vamos á explicar, ó sea la lentitud en los ascensos de los cabos, no es necesario ser muy lince para comprenderla, puesto que para ello sólo necesitamos mirar el escalafón de sargentos y cabos del Instituto del año actual, y por el que veremos que existen 944 sargentos y 1.946 cabos de Infantería y 220 de Caballería, ó sea un total de 2.166 cabos, que aunque son de Armas distintas, tienen casi la misma antigüedad los números primeros, pues el número 1 de Infantería tiene la de 29 de mayo de 1898 y el de Caballería la de 28 de enero del mismo año; es decir, que cuentan de antigüedad doce años y pico cada uno, lo que mirado sin pasión, resulta terrible, pues tener á un pobre cabo esos doce años disfrutando del empleo y pensando que de ese mismo año hay 288 en Infantería y 40 en Caballería, que tardarán cuando menos otros dos años en ascender, representa ponerse los galones de plata con catorce años de efectividad.

¿En qué consiste esta tardanza en ascender? Muy sencillamente lo vemos, en que no guarda proporción el número de

sargentos con el de cabos; lo que ha dado lugar á que de poco tiempo á esta parte haya habido necesidad de aumentar el número de sargentos, y aunque esto ha dado algún pequeño impulso á la escala de cabos, no ha sido tal que salve á infinidad de veteranos de ser retirados sin llegar á ponerse los galones de sargento.

Siendo en la Guardia civil indiferente que el mando de un puesto lo desempeñe un sargento ó un cabo, con iguales deberes y responsabilidades, con diferentes ventajas en favor de los primeros, no vemos la necesidad de que haya tan pocos de la primera clase y tantos de la segunda, pues si bien es cierto que el origen de esto estriba en la organización militar que tienen las compañías, algo parecidas á las del Ejército, creemos que un Cuerpo, que si bien es militar, no tiene la misión de los del Ejército, y si una especial que se separa por completo de la de aquél, asimismo su organización debe ser diferente y no sujetarse á la otra, que tiene distinto cometido, porque está creada para la guerra y su organización tiene que obedecer á diferente principio; así vemos que un sargento de cualquier Arma, que no sea de la Guardia civil, que sale en comisión con un grupo suyo, lleva consigo su correspondiente cabo, y en la Guardia civil no sucede así, pues le acompañan los individuos á sus órdenes, en los que no hay cabo que le reemplace ó auxilie; por esto, repetimos, no creemos de necesidad el que haya tantos cabos y tan pocos sargentos, y si bien no debe ser igual el número de unos y otros, no debe haber tanta diferencia, y si basta que haya una tercera parte más de cabos, porque de este modo la escala de éstos correría más y no se tendrían esas antigüedades.

Se me podrá argüir que habiendo más sargentos sobrarían cabos, porque los puestos son siempre los mismos, y sobrarían clases ó habría que disminuir cabos; pero á esto podemos decir que muchos de esos cabos que sobrarian tendrían perfecta colocación poniéndolos de plantilla como escribientes de las compañías (lo que resultaría un bien, hoy que se carece de escribientes aptos, porque los guardias que desempeñan esos destinos se marchan á prestar servicio á un puesto, porque de lo contrario no pueden presentarse á exámenes, y llegará día en

que los capitanes no tendrán escribientes, pues los jóvenes no quieren serlo y los veteranos no valen, por muchas causas que no son del caso explicar), con lo que se colocarían 143 cabos, y destinando á los Tercios, Comandancias de provincia y Oficinas de detall una clase más como auxiliar para en ausencias ó enfermedades de los encargados de esas dependencias desempeñar sus funciones, siendo superiores á los demás escribientes, que lo son de la clase de guardias, pues de este modo no se disminuirían apenas los cabos y no se cerraría el porvenir á los guardias aspirantes á cabos, cosa que no debe en manera alguna hacerse, para no matar esperanzas tan legítimas.

Organizadas las Comandancias en esta forma y aumentando el haber del modo que hemos indicado, se lograría tener un plantel de guardias veteranos, disminuirían las rescisiones de los compromisos y se evitaría ese continuo licenciamiento de individuos é ingreso de gente nueva, que es tan perjudicial en el Instituto, porque son muchas las cosas que debe saber un guardia, que no se aprenden en poco tiempo con la perfección que es necesaria, y además la experiencia y seriedad que dan los años, no la adquiere el guardia de nuevo ingreso sino después de algunos años de estar prestando servicio y máxime en una época como la actual, en que tan indispensable es la serenidad y buen juicio para sortear los infinitos accidentes de la vida del guardia y que no puede tener el joven que ingresa procedente del Ejército, donde muchas cosas que allí ha hecho y que no tienen transcendencia, en la Guardia civil son graves por las consecuencias que acarrean, no sólo á él, sino al buen nombre del Instituto.

Veamos ahora la última y más esencial causa de esas renovaciones del personal por las rescisiones de los compromisos y que obedece al mísero retiro que se concede á cabos y guardias, rogando á mis queridos lectores que me perdonen si me veo obligado á extenderme tanto, considerando que son muchos los puntos que tengo que tocar y la importancia capital que tiene el tema que he escogido, y que para ello me veo en la precisión de remontarme á más elevadas regiones para comparar y demostrar la insuficiencia de esos retiros.

Los retiros de los jefes y oficiales se regulan por el sueldo

asignado á cada empleo, empezando á disfrutar de ese beneficio desde los 20 años de efectivos servicios sin abonos de campaña, asignándoles en este caso las 30 centésimas partes de dicho sueldo; de aquí sigue el aumento progresivo á los 25 años con las 40 centésimas, á los 30 las 60 centésimas, y desde los 30 años va aumentando por años, con las 66 centésimas á los 31 años, las 72 á los 32, las 78 á los 33, las 84 á los 34 y las 90 á los 35; en todos estos años, desde los 25, valen los abonos de campaña; además, á los que se retiran forzosamente por edad, se les aumentan diez céntimos, cuyo beneficio se concede á los jefes y capitanes que se retiran con 12 años de efectividad, con 10 los primeros tenientes y con 8 los sargentos.

Todas estas ventajas las consideramos de verdadera justicia, pues con ello se compensa en parte el perjuicio que experimenta el que cumpliendo la edad para el retiro, tiene que abandonar á la fuerza el servicio, y más aún á los que disfrutaban de esos años de efectividad, que suponen haber llegado á la cabeza de su escala, sin haber podido ascender al empleo inmediato.

Los sargentos también disfrutaban de algunas de esas ventajas al retirarse, según se puede ver en las dos tarifas que señalan el Real decreto de 9 de octubre de 1889 y 26 de noviembre de 1903, y aun para lo que no pueda aplicarse ninguna de esas tarifas queda la tercera, que con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1856, ha de tener aplicación para los sargentos; es decir, que se ha tenido en cuenta todos los casos que pueden ocurrir al retirarse los sargentos, para buscarles una compensación.

Como creemos conveniente para el desarrollo de este trabajo tener á la vista las indicadas tarifas, las copiaremos seguidamente:

Tarifa núm. 1. — Retiros de los sargentos á quienes se aplique el Real decreto de 9 de octubre de 1889.

	Plas.	Cs.
20 años de servicio efectivos, 6 de ellos por lo menos en el empleo y terminado el primer período de reenganche...	30	75
	céntimos del sueldo de 2.º teniente.....	

		Ptas.	Cts.
25 años con abonos de campaña, 6 efectivos de empleo, por lo menos, y terminado el primer período de reenganche.	40 céntimos del ídem íd.....	65	»
20 años de servicio efectivos, 11 de ellos, por lo menos, en el empleo y terminado el segundo período de reenganche.....	30 céntimos del sueldo de 1. ^{er} teniente.....	56	25
25 años con abonos, 11 efectivos de empleo, por lo menos, y terminado el segundo período de reenganche.....	40 céntimos del ídem íd.....	75	»
20 años de servicio efectivos, 15 de ellos, por lo menos, en el empleo y terminado el tercer período de reenganche.....	30 céntimos del sueldo de capitán.....	75	»
25 años ó más de servicios con abonos, 15 años de empleo, por lo menos, y terminado el tercer período de reenganche.	40 céntimos del ídem íd.....	100	»

Los que obtengan el retiro forzoso por edad, son clasificados por esta tarifa en el período que estuvieren sirviendo, aunque no lo tengan terminado, siempre que cuenten dos años de efectividad en el empleo.

Tarifa núm. 2. — Retiros de sargentos á quienes se aplique el Real decreto de 26 de noviembre de 1903.

CASO GENERAL

		Ptas.	Cts.
21 años de servicios efectivos y terminado el segundo período de reenganche como sargento.....	30 céntimos del sueldo de 1. ^{er} teniente.....	56	25
25 años con abonos, 21 de ellos efectivos y terminado el segundo período de reenganche como sargento.....	40 céntimos del ídem íd.....	75	»
25 años ó más de servicios efectivos y terminado el tercer período de sargento.....	40 céntimos del sueldo de capitán.....	100	»

Por haber cumplido la edad sin haber terminado el periodo de reenganche que se hallasen sirviendo.

		Ptas.	Cs.
20 años de servicios efectivos, sin llegar á 21 y sirviendo el segundo período como sargento.....	30 céntimos del sueldo de 1. ^{er} teniente.....	56	25
20 años de servicios efectivos, sin llegar á 21 y sirviendo el segundo período y contando con 25 años de servicios con abonos.....	40 céntimos del ídem id.	75	»
Más de 21 años de servicios efectivos, sin llegar á los 25 y sirviendo el tercer período como sargento.....	30 céntimos del sueldo de capitán.....	75	»
Más de 21 años de servicios efectivos, 25 ó más con abonos y sirviendo el tercer período como sargento.....	40 céntimos del sueldo de capitán.....	100	»

En todos los casos de esta tarifa serán necesarios dos años de efectividad.

Téngase en cuenta que los que se retiran forzosamente por edad, están dispensados de los dos años de efectividad según la ley de 16 de diciembre de 1908, y son clasificados para el señalamiento de haber pasivo, según el período de reenganche que estuvieren sirviendo, aunque no lo hayan terminado.

Tarifa núm. 3. — Retiros con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1856 para los sargentos á quienes no puedan ser aplicados los Reales decretos de 9 de octubre de 1889 y 26 de noviembre de 1903.

Con 20 años de servicio efectivos, 30 pesetas mensuales.

Con 25 años de servicio con abonos de campaña, 37,50 íd. íd.

Con 30 años de servicio con abonos de campaña, 45 íd. íd.

Hasta ahora hemos visto que á jefes y oficiales se les señalan los sueldos de retiro por sus años de servicios, empezando por 20 sin abonos de campaña, pasando á 25 con abonos, hasta los 35 años; que á los sargentos se les asignan diferentes sueldos de retiro según los años de servicio y el período de reenganche

en que estén sirviendo, aplicándoles dos tarifas y una especial para los casos no comprendidos en aquéllas; y aunque es bastante complicada esta legislación, se observa que la tendencia es siempre á favorecer á esta benemérita clase.

Veamos ahora lo que existe legislado para cabos y guardias, que siendo la clase más numerosa y la más merecedora de consideraciones, se tiene en un completo olvido; aunque hace años que la prensa ha iniciado una campaña en su favor, se conoce que no ha llegado la hora de mejorar la situación y desamparo en que al retirarse quedan tan sufridos veteranos, por lo que es necesario que todos aunemos nuestros esfuerzos para lograr sean atendidos.

El Reglamento de 3 de junio de 1828 y Real orden de 26 de abril de 1856 señalan para cabos y guardias, los retiros siguientes:

A los 25 años de efectivos servicios, 22,50 pesetas mensuales.

A los 30 años de servicio con abonos de campaña, 28,13 pesetas mensuales.

La Real orden de abril del 56 dispone que los abonos de campaña se empezarán á contar: para los sargentos, desde los 20 años de servicio, y para los cabos y guardias, desde los 25 años.

Esto es cuanto se ha dispuesto sobre retiros de cabos y guardias, y en verdad que no puede ser menos, más lacónico y más antiguo; es decir, que á los jefes y oficiales se les señalan distintos retiros, según los años de servicio desde 20 á 35; á los sargentos, según los años de servicio y el período de reenganche en que se hallen sirviendo, aplicándoles las tarifas de los capitanes y primeros y segundos tenientes en sus 30 y 40 céntimas partes, según los casos, y al llegar á los cabos y guardias y como si fueran de diferente madera y no hubiere diferencia de clase entre unos y otros, se les coloca en un informe montón. No creemos que esto sea justo, pues así como en los jefes y oficiales se distinguen las diferentes categorías para el haber pasivo y los sargentos siguen en la escala inferior al segundo teniente, asimismo creemos que los cabos deben diferenciarse del guardia en su haber pasivo, así como se diferencian en el empleo y en el haber activo; y si para los sargentos se toma el 30 ó 40 por 100 del sueldo de capitán y primer ó se-

gundo teniente, como regulador para el retiro, también debe tomarse para el cabo ese mismo 30 ó 40 por 100 del sueldo de primer teniente, y para el guardia, una cantidad aproximada al 30 por 100 del sueldo de segundo teniente, aplicando los mismos principios de los períodos de reenganche de los sargentos, para aumentar ó disminuir el haber, pues no vemos la razón para que al sargento se le asigne, como regulador de su retiro, el sueldo de sus superiores y no se haga lo mismo con el cabo y guardia.

El retiro que se asigna al militar se le da como recompensa á los años de su vida que ha sacrificado en pro de su Patria y no como una limosna; y si se quiere que reúna aquella circunstancia, debe estar en relación con el empleo, sí, pero también con su servicio y para que con él pueda vivir, ya que no con lujo, por lo menos, con lo indispensable para no morir de hambre ó ingresar en un asilo, y nadie nos podrá sostener que 22,50 pesetas ó 28,13 mensuales son suficientes para que un hombre viva, no ya con familia, pero ni aun solo, máxime si se tiene en cuenta que ese hombre tiene al retirarse 57 años; que si no es aun viejo, está cansado y acabado, en la mayoría de los casos, por efecto de la vida de actividad que ha tenido. Se creen algunos ilusos que el sol en verano y las lluvias, vientos, hielos y nieves del invierno sufridas á la intemperie durante días, meses y años, no acaban con la naturaleza más fuerte; pero viven en un craso error, pues esas fatigas no se notan en la edad juvenil, pero van acumulándose sobre el hombre y minando su existencia al llegar á la madurez y tienen su completo desarrollo en la vejez; y para acudir á defenderse de sus ataques, se da á ese hombre, por todo escudo, un mezquino haber que ni aun para medicinas le llega.

Seamos más humanos, y ya que no gollerías, demos á esos pobres veteranos lo necesario para vivir modestamente, para que de esta manera él bendiga á los que por su vejez se han interesado, y sus hijos, agradecidos á este bien que la Patria da á sus servidores, tengan ilusión por servirla como hizo su padre, y tomen como honrosa carrera la del autor de sus días, y así se irá heredando de padres á hijos ese entusiasmo por el uniforme del Cuerpo, en vez de tomarlo como un medio de vivir que se

deja tan luego como se le presenta otra cosa más lucrativa.

Además, y para que todo sea raro para estos individuos, vemos que á los sargentos se les empiezan á contar los abonos de campaña desde los 20 años de efectivos servicios, y á los cabos y guardias se les cuenta ese abono á los 25 años, lo que es una desigualdad que no debe existir, porque todos son de una misma madera y tienen los mismos deberes é iguales responsabilidades, y, por tanto, deben tener idénticos derechos.

Otra cosa debe ser reformada en la cuestión retiros de sargentos y que se conoce ha pasado inadvertida á los legisladores; se ha tomado como base ó tipo regulador los 30 ó 40 céntimos del sueldo de capitanes y primeros y segundos tenientes que regían en la fecha en que se dictaron esas disposiciones; pero como esos sueldos han sufrido un aumento, aunque pequeño, y por él se regula el haber pasivo de esas clases, somos de opinión que debe asimismo elevarse el haber de retiro de los sargentos, pues resulta un contrasentido se asigne el 30 ó 40 por 100 de esos sueldos, y confrontado con la tarifa de los de aquellos oficiales, se ve no es la cantidad que se señala, sino que debe ser unas pesetas mayor, aumento que si bien no es crecido, supone una mejora para los interesados, ó en otro caso, suprimase ese tipo de 30 ó 40 por 100 y dígase el haber líquido que ha de abonarse.

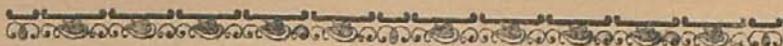
Creemos haber desarrollado con suficiente claridad las tres causas que en el principio de este mal pergeñado artículo nos propusimos, y, por consiguiente, demostrado que las causas del constante solicitar la rescisión de los compromisos no son otras que ellas, ligadas entre sí de una indisoluble manera, pues unas afectan al presente y otras al porvenir.

Así demostrado, abrigamos la confianza que otras plumas mejor cortadas que la nuestra y más prácticas en las lides periodísticas, nos ayudarán á llevar á más elevadas esferas el convencimiento de la urgente necesidad de abordar estos tres problemas de tan vital interés, no sólo para los individuos de la Guardia civil, sino para el Instituto y el mejor servicio de la Nación, factor principal al que hay que atender para que no decaigan los entusiasmos de tantos jóvenes hoy y de tantos veteranos para el porvenir, pues así se logrará atajar esa pode-

rosa corriente de movimiento que amenaza concluir en poco tiempo con la obra del inmortal duque de Ahumada; porque hay que repetirlo hasta la saciedad, en la Guardia civil son necesarios é indispensables hombres que vengan á ella por vocación y que permanezcan en sus filas hasta apurar su vida oficial, intercalando entre esos elementos jente joven que vaya adquiriendo práctica en su servicio al lado de veteranos que puedan inculcarles hermosos ejemplos de honradez, entusiasmo, experiencia y disciplina, que son la base en que descansa tan hermoso edificio.

PEDRO LEDESMA SALDAÑA.





ESTUDIO

DE LA

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

(CONTINUACIÓN)

Vamos á terminar el estudio que venimos haciendo del artículo 6.º, presentando los últimos formularios, que creemos de mayor interés, teniendo en cuenta que, á pesar de que todavía se podría escribir mucho sobre la importante materia de registros, por no hacer más difusos estos escritos les daremos fin, puesto que con el estudio de todo lo que expuesto queda en números anteriores creemos han de encontrarse solucionadas todas las dudas que presentarse puedan.

La ley prohíbe, como se recordará, los registros de noche, á no ser que el dueño del domicilio donde se efectúe dé su consentimiento para efectuarlo ó que en el auto ó mandamiento se exprese terminantemente que puede efectuarse en tales circunstancias.

Cuando se esté practicando algún registro en virtud de auto judicial en que se exprese se haga de día ó procediendo por propia iniciativa, llegada que sea la noche, el que practique el registro requerirá al dueño á que preste su aquiescencia para que se continúe el registro. Si prestara su conformidad, se hará constar tal circunstancia al redactar el acta, en la que poco más ó menos se podrá emplear la fórmula siguiente:

«..... En tal estado las diligencias del registro, y estando

próxima la noche, sin haberse podido terminar, se invitó al dueño á que prestara su autorización para continuarlo hasta su terminación, y clara, expresiva y terminantemente manifestó que desde luego se prestaba á que las operaciones del registro comenzado continuaran, por lo cual se prosiguió pasando á la habitación, etc...»

Si por el contrario, haciendo uso de su derecho el requerido se negara terminantemente á la prosecución del registro, cesarán las diligencias, se procederá á cerrar y sellar muebles y puertas, se harán las advertencias que la ley determina, y que no repetimos puesto que ya van expuestas en el lugar correspondiente, y se cerrará el acta, expresando todas estas circunstancias, pudiendo ser la forma más general de hacerlo la siguiente:

«Al terminar el registro en la habitación mencionada, y como se aproximara la noche, sin haber conseguido practicarlo en toda la casa, se requirió al dueño para que prestara su aquiescencia con objeto de terminarlo, á cuyo requerimiento no accedió, diciendo que puesto que á ello tenía derecho se negaba á que las diligencias se continuasen. En vista de ello, procedí á cerrar y á sellar con el del puesto las puertas de las habitaciones que quedan sin examinar y los cajones de dos cómodas que se encuentran en el recibidor de la casa, incautándome de todas las llaves y advirtiendo al dueño ante todos los concurrentes la responsabilidad en que incurrirá en el caso de que forzase las cerraduras ó levantase los sellos, ó que tolerase que tal hicieran otras personas. Y para que conste, etc...»

Al siguiente día se continuarán las diligencias y se redactará otra acta, cuyo encabezamiento será el generalmente empleado, añadiendo:

«... se personó en la casa de la calle que habita para continuar el registro que hubo de suspenderse en el día de ayer por haber anochecido.

»Se comenzó por examinar detenidamente las cerraduras de las puertas y muebles, así como el estado de los sellos puestos en *tal y tal parte*, observando que nada ofrecía aspecto ni señales de haber sido tocado, por lo que se continuó el registro, comenzando por

En el caso de notar señales de violencia en puertas ó sellos, se dirá, por ejemplo:

«Se examinaron detenidamente los sellos, y se observó que el que se colocó en el cajón superior de la cómoda que existe en *tal parte* había desaparecido, quedando todavía señales del lacre en el lugar donde estuvo, por cuya circunstancia, y á pesar de protestar el dueño de que él no había tocado el sello, se procedió á detenerle para su entrega al Sr. Juez de instrucción del partido á los efectos que en justicia correspondan, continuándose acto seguido el registro...»

Todas las actas de los registros que se practiquen se han de remitir al Juez municipal ó al Juez de instrucción donde le hubiese, acompañadas de atento oficio, en el que se extractará lo más substancial del resultado del registro, expresando los detenidos que se ponen á su disposición, así como los efectos que se hubieran ocupado. Se terminará el oficio solicitando en forma respetuosa detallado recibo de todo lo que se entrega.

Cuando se practica un registro y no se encuentra nada relacionado con el hecho perseguido, el dueño del edificio donde se practicó tal diligencia tiene derecho á que se le expida un certificado, con el que podrá en todo momento sincerarse de las sospechas que pudiera infundir por haber sido objeto de tal medida. Conviene que los guardias civiles se apresuren, en los casos en que esto suceda, á dar á conocer el derecho que tienen de que se les libre dicho certificado, ofreciéndose desde luego á extenderlo.

La forma de hacerlo es bien sencilla. Véase el siguiente formulario:

*X. X., sargento de la Guardia civil, comandante del puesto de esta villa, perteneciente á la Comandancia de Madrid,

» *Certifico*: Que en el día de hoy se ha procedido al registro de la morada de D. D... por mandamiento del Juzgado de Aranjuez, levantándose con tal motivo un acta, que literalmente dice así:

(Aquí se copia toda el acta.)

» Y para que conste, y á instancia del interesado, se le facili-

ta esta certificación, según dispone el art. 569 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»—(*Fecha y firma del sargento.*)

Con todo lo expuesto creemos queda bien determinada la conducta que en los registros domiciliarios debe observar la fuerza de la Guardia civil.

*
* * *

Art. 7.º *No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.*

La prohibición que establece este precepto constitucional está garantida en el Código penal ordinario, que en sus artículos 219 y 220 dice así:

«Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»Art. 220. El funcionario público que la sustrajere será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.»

Por sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1888, se declara: Que tratándose de un empleado de Correos que abría las cartas para sustraer los sellos en ellas contenidos, el hecho perpetrado corresponde á los delitos que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, expuestos en el título VII del Código.

*
* * *

Art. 8.º *Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia será motivado.*

El art. 558 de la ley de Enjuiciamiento criminal que insertamos en la página 299 del núm. 4.º de esta *Revista*, corrobora este artículo, y el 214 del Código penal establece la sanción en que incurre el contraventor á este precepto.

*
* * *

Art. 9.º *Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.*

Como se ve, este artículo proclama y afirma el derecho de la libertad individual, y para garantizarlo debidamente el Código penal castiga á los funcionarios que conculcan este derecho en los artículos que copiamos á continuación, anotando de paso una sentencia del Supremo que les aclaran y explican:

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222 El funcionario público que deportare ó extrañare del Reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1882. — El hecho de decir un Alcalde en un oficio á otro individuo que esperaba que dentro de las veinticuatro horas abandonaría la población, al efecto de calmar la irritación ó sobrexcitación de los vecinos del pueblo, no constituye el delito previsto en el art. 221.

Para que exista delito cometido contra los derechos individuales en el acto de compeler un funcionario público á un sujeto no estando en suspenso las garantías constitucionales á mudar de domicilio ó residencia, no basta una simple indicación y hasta orden en ese sentido por parte del funcionario, sino que es menester que se haya empleado fuerza ó violencia ú otros medios coercitivos que obliguen al tal sujeto á ese cambio de domicilio contra su voluntad; así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en la misma sentencia arriba citada.



Art. 10. *No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.*

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Queda en este artículo garantida la propiedad, y no podrá tener efecto la expropiación sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaración de utilidad pública.—2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.—3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.—4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Como siempre, el Código penal ampara este derecho, estableciendo la sanción correspondiente para los que le atropellen en el art. 228, que dice:

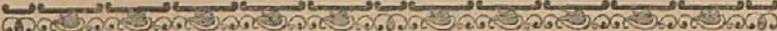
«El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»En la misma pena incurrirá el que le perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.»

(Continuará.)

Por la anotación,
J. FERNÁNDEZ SONGEL.





Zona militar de costas y fronteras.

(CONCLUSIÓN)

V. — Obras costeadas por particulares.

Art. 38. Los particulares, empresas ó compañías españolas ó extranjeras que deseen hacer por sí esta clase de trabajos en las zonas, solicitarán la autorización competente del Ministerio de la Guerra, por conducto de los Gobernadores militares.

Art. 39. Las autorizaciones para ejecutar trabajos que sólo tengan por objeto la medición de propiedades, se solicitarán del Gobernador militar correspondiente, quien podrá concederlas, y cuando lo conceptúe necesario dispondrá que las mediciones se verifiquen bajo la inspección del Cuerpo de Ingenieros militares. Si las operaciones topográficas que se intenten fueran de importancia, acudirá al Capitán general para que éste á su vez reclame la autorización del Ministerio de la Guerra.

Art. 40. Terminadas que sean las operaciones topográficas, las personas ó colectividades á quienes se hubiera concedido permiso para ejecutarlas, darán cuenta de ello por escrito al Gobernador militar, devolviéndole al mismo tiempo los pases que hubieren recibido.

Art. 41. Si por cualquier circunstancia se hubiese hecho el estudio de alguna obra dentro de la zona sin la intervención del ramo de Guerra, remitirán los interesados el anteproyecto ó proyecto de la parte de obra comprendida dentro de la zona,

para que, una vez examinado por la Comandancia de Ingenieros y demás autoridades militares, pueda recaer la resolución que proceda.

Terminado el proyecto que haya sido autorizado, el concesionario ó autor del mismo remitirá á la autoridad militar copia de las partes de la Memoria y planos que por la Comandancia de Ingenieros se conceptúen necesarias, para que, por los trámites establecidos, lleguen con los correspondientes informes al Ministerio de la Guerra, quien dará conocimiento al de Obras públicas de la resolución que recaiga.

Art. 42. Siempre que se determine que en los estudios de un anteproyecto, además del encargado de formularlo, tome parte, en representación del ramo de Guerra, algún jefe ú oficial del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se observarán análogos procedimientos á los prevenidos para obras del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 43. En los replanteos y construcción de obras de servicio particular, ya autorizadas, que habrán de ejecutarse por personal español precisamente, subsistirá la intervención militar para que la ejecución de los trabajos no se separe del proyecto aprobado, pudiendo, por lo tanto, vigilar éstas cuantas veces lo estimen necesario los comandantes de Ingenieros de las plazas ó los jefes ú oficiales que al efecto se designen.

A este efecto, cuando vaya á emprenderse su ejecución, se dará conocimiento al Capitán general respectivo para los fines determinados en el art. 26 de este reglamento.

VI. — Disposiciones generales.

Art. 44. Por las fuerzas de Guardia civil y Carabineros que presten servicio en la zona de costas y fronteras, se vigilará con el mayor cuidado y se impedirá en absoluto la realización de estudios topográficos del terreno y de los trabajos y obras especificados en el art. 7.º, á no ser que se lleven á cabo por personas competentemente autorizadas en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 45. Por ningún concepto se consentirá ejecutar traba-

jos de las índoles indicadas á extranjeros, aunque se presenten con el carácter de ingenieros al servicio de empresas ó particulares de nacionalidad española.

Art. 46. Los extranjeros sólo podrán ejecutar trabajos puramente geodésicos y astronómicos, y para ello deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio de la Guerra, quien dispondrá lo que considere oportuno para la debida vigilancia de dichos trabajos.

Art. 47. En las inmediaciones de establecimientos militares y posiciones fortificadas ú ocupadas militarmente, no se permitirá llevar á cabo trabajos fotográficos que puedan tener por objeto la obtención de datos relativos á unos y otras, no permitiéndose tampoco en toda la superficie que comprende la zona militar que, sin la competente autorización de las autoridades militares, se tomen por medios fotográficos datos que puedan servir para la formación de planos ó croquis utilizables para estudios ó trabajos de los citados en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 48. Tan luego como los individuos pertenecientes á los puestos de Guardia civil ó Carabineros observen que se realizan trabajos con instrumentos topográficos, se miden distancias, se sacan diseños de la localidad ó se recorre repetidas veces el mismo terreno, exigirán la presentación del permiso correspondiente, tomando nota y dando parte á sus jefes, para que, por el conducto regular, llegue á noticia de las autoridades militares del territorio. Igual conducta seguirán cuando se lleven á cabo trabajos fotográficos que inspiren sospechas de que tienen por objeto el levantamiento de planos ó croquis.

Art. 49. Las indicadas fuerzas procederán á la inmediata detención de los individuos que, verificando trabajos, carezcan del correspondiente permiso para ejecutarlos, poniéndolos á disposición de las autoridades, á quienes entregarán también los instrumentos, aparatos, planos, etc., de que preventivamente deberán incautarse.

Art. 50. La misma vigilancia se ejercerá respecto á las obras de ejecución, no consintiendo las autoridades que se dé principio á ninguna que no haya sido autorizada por el Ministerio de la Guerra, mandando suspender las que se hubiesen empezado

sin dicho requisito, dando inmediata cuenta de haberlo hecho así.

Art. 51. Las autoridades militares ordenarán también la inmediata suspensión de los trabajos en el momento que se observe que la obra no se ajusta al proyecto autorizado, dando cuenta de la determinación adoptada al Ministerio de la Guerra.

Art. 52. Las autoridades civiles y de Marina, los ingenieros de caminos, peones camineros, guardacostas y las fuerzas armadas dependientes de las Diputaciones provinciales (donde las haya), vigilarán asiduamente para que dentro del territorio de la zona no se ejecuten obras ni operaciones topográficas por personas que no estén autorizadas, prestando atención preferente á este importante servicio, del mismo modo que están obligadas á él las autoridades militares y las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros.

Art. 53. En la construcción material de las obras podrán admitirse trabajadores extranjeros, con tal que sean en pequeño número y no constituya la mayoría de los empleados en ellas.

Art. 54. De todo proyecto aprobado se facilitará una copia al Ministerio de la Guerra, sin cuyo conocimiento y conformidad no podrá introducirse en aquél variación ni modificación alguna.

Art. 55. Cuando la obra ó parte de ella esté también comprendida dentro de zonas polémicas de alguna plaza de guerra ó punto fortificado, se sujetará además en dichas partes á las prescripciones vigentes sobre construcciones en las referidas zonas.

Art. 56. Los trabajos de reparación ó entretenimiento de obras ya existente en la zona de costas y fronteras, podrán ejecutarse sin intervención por parte del ramo de Guerra, pero siempre que vayan á emprenderse se dará conocimiento á la autoridad militar para que pueda tomarse la resolución más conveniente, cuando así lo exijan la defensa, la necesidad de establecer nuevas fortificaciones ó de variar las condiciones de las existentes, ó lo aconsejen las variaciones y aumentos que hayan sufrido las vías de comunicación.

Art. 57. En los estudios y trabajos que se lleven á cabo como consecuencia de lo dispuesto en este reglamento, devengarán

iguales indemnizaciones los ingenieros civiles y los militares.

Art. 58. Las indemnizaciones á que hace referencia el artículo anterior, se abonarán por los respectivos departamentos ministeriales, cuando se trate de obras que deban construirse con fondos del Estado.

En los demás casos, las corporaciones, empresas ó particulares que las costeen, ingresarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, á disposición del Ministro de la Guerra ó Capitán general de la región en que los trabajos hayan de ejecutarse, la cantidad alzada que con arreglo á presupuesto formado por la Comandancia de Ingenieros correspondiente se estime necesaria para sufragar todos los gastos que á los representantes del ramo de Guerra pueda irrogarles el citado examen y confronta de los proyectos, siéndoles devuelto dicho depósito una vez que hayan abonado los gastos, según cuenta justificada formada por la Comandancia de Ingenieros respectiva, examinada por el Gobernador militar y aprobada por el Ministerio de la Guerra, al cual será remitida por el Capitán general con informe del Comandante general de Ingenieros de la región.

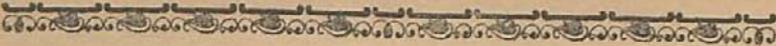
Art. 59. Para la exacta observancia de cuanto previene este reglamento, deberán conocerlo y poseer el mapa de España, en que se marca la parte de territorio que comprende la zona de costas y fronteras, las autoridades civiles y militares y de Marina, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y dependencias de Ingenieros civiles y del Ejército, de las provincias enclavadas total ó parcialmente en dicha zona.

Art. 60. Las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, los dependientes de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, los guardacostas y los peones camineros, tendrán conocimiento de la importante misión que les está encomendada para que ejerzan la más escrupulosa vigilancia, y con el fin de que puedan ajustar su conducta á cuanto queda prescrito, se les facilitará un extracto de los artículos de este reglamento que se relacionan con el ejercicio de su cargo.

Disposición transitoria.

Interin rija en las posesiones del Oeste de África el régimen especial que en ellas está establecido, corresponderán al Ministerio de Estado, por lo que á dichos territorios se refiere, las atribuciones que en este reglamento se conceden al de la Guerra, sin perjuicio de que por este último se informe en cuantos casos se estime conveniente. — Madrid 18 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—*Linares.*





CONOCIMIENTOS ÚTILES DE VETERINARIA

(CONTINUACIÓN)

Baños.

No tienen estos apuntes más pretensión, según ya hemos dicho repetidas veces, que la de vulgarizar algunos conocimientos que pueden ser útiles á los que nos honren leyendo estos escritos, hechos á la ligera pero con vistas al interés de clases é individuos que no pueden dedicarse á profundos estudios.

La higiene preconiza como sumamente conveniente los baños, que en la presente estación son un magnífico complemento de la limpieza del ganado.

Es, pues, de actualidad el decir algo acerca de ellos.

BAÑOS GENERALES. — Llámense baños las inmersiones más ó menos prolongadas del cuerpo del animal ó una parte de él en agua ú otros líquidos. Aplicados al caballo con oportunidad, no sólo favorecen la buena marcha de su organismo, sino que curan ó evitan muchas lesiones más ó menos graves, especialmente las del aparato de la locomoción.

Pueden ser los baños generales y parciales: los primeros son los que completamente mojan al animal; y los segundos son los que sólo lo hacen en algunas regiones, como la cola, los cascos, etc.

Los baños son fríos, calientes y templados; estos últimos son los más convenientes, pues relajando un tanto los tejidos, activan la vida de éstos, facilitando más la transpiración de la piel.

El baño general se da al caballo en las épocas de grandes calores para refrescarlo y limpiar la piel del sudor que, al secarse, apelmaza los pelos y hace difícil la limpieza con los medios ordinarios; como por lo regular se efectúa el baño en ríos ó estanques, su temperatura es cuando más, fresca, y los efectos naturales son los siguientes: como la densidad del agua es superior á la del aire, aun en el caso de ser igual su temperatura, la inmersión del animal le produce sensaciones más intensas de calor ó frío, y como por la absorción cutánea penetra cierta cantidad de líquido en la economía, la piel se suaviza y pone más flexible, haciéndose más impresionable.

También sucede que á consecuencia de la substracción de calórico se determina una contracción de los poros y dejan de marcarse las venas de la superficie.

Cuando el animal llega al baño en malas condiciones ó en días muy fríos, pierden el color las mucosas aparentes y hay una retirada peligrosa de la sangre á los órganos profundos.

En temperaturas iguales, el agua corriente subtrae más calórico que el agua estancada.

Al salir el caballo del baño se promueve la reacción, la sangre reconcentrada al interior vuelve nuevamente á la piel, y con ella el calor, restableciéndose todas las funciones cutáneas que se habían modificado ó suspendido.

La reacción sobreviene con más prontitud y energía en los caballos vigorosos que en los débiles, por lo cual no son convenientes á éstos los baños fríos ó muy largos; pues tardando en restablecerse la normalidad de las funciones, puede originar afecciones más ó menos graves del pecho, cólicos y otras perturbaciones.

La inmersión debe ser instantánea y general á ser posible, no dejando al caballo permanecer inmóvil en el agua; lo más conveniente es hacerle pasear, y mejor nadar.

El baño no se prolongará con exceso, pues además de provocar el enfriamiento, debilita y expone al animal á edemas é infiltraciones de los remos, mientras que permaneciendo poco tiempo en el agua se afirman los tejidos, aumenta el apetito y se repone el caballo de las grandes fatigas; cuanto más baja sea la temperatura menos tiempo debe permanecer el animal

en el baño. Si el caballo estuviera fatigado, no debe durar más de cinco á diez minutos; si está pletórico, y la temperatura del agua no es muy fría, puede prolongarse hasta quince ó veinte; pero teniendo especial cuidado en todos los casos de no hacer violencia que pueda provocar el sudor antes de entrar, tenerlo en continuo movimiento mientras permanece en el agua, y á la salida no exponerlo á corrientes de aire, secando con prontitud los pelos y emprendiendo la marcha al paso lo antes posible.

Las horas más á propósito para el baño son las primeras de la mañana y las últimas de la tarde, pues evitando los ardores del sol, llega el caballo fresco y sin peligro de enfriamiento.

Siempre que se bañe un caballo, ha de tenerse en cuenta que hayan pasado algunas horas desde que comió el último pienso y que no sea en las horas de calor, pues hallándose el animal resudado, se le expone á graves accidentes: dentro del baño se ha de procurar que si son varios los caballos que se bañan á la par, no se enreden ni riñan; hay que mojarlos la cabeza, cosa que ellos tratan de evitar, pero no mojándose ésta pueden ocurrir inflamaciones de los órganos que contiene y producir la muerte de los animales: salidos éstos del baño hay que darles un paseo, y si al llegar á la cuadra no se hubiesen secado, se les dará unas frotaciones con la lua ó mandil.

Si se notase que después del temblor que es consiguiente á la entrada en el baño, el animal sigue como asustado y con los temblores repetidos, se sacará del agua, se le dará un paseo y bien enmantado se colocará en su plaza: estos temblores nos indican que el baño no le es conveniente.

Los baños generales convienen en el verano á todos los caballos que trabajan, en particular después de grandes fatigas. Perjudican á los convalecientes ó débiles si el agua es fría y si se prolongan demasiado.

BAÑOS PARCIALES. — Se llaman así cuando se aplica el líquido sobre una ó más regiones del cuerpo.

Considerados los baños parciales como agente higiénico, desempeñan un importante papel en la conservación del caballo de silla.

Después de un día de fatiga, es muy conveniente bañar los cascos para mantener su flexibilidad y evitar enfermedades tan graves como las infosuras.

Si es posible, se hará entrar al caballo en un riachuelo cuya agua cubra solamente hasta la cuartilla; puede prolongarse el baño hasta treinta ó cuarenta y cinco minutos, sin perjuicio de repetirlo si se notara que la temperatura del casco no descien- de pasadas tres ó cuatro horas. Si no fuera posible aprovechar el agua corriente, puede hacerse en cubos, introduciendo los remos alternativamente. Después de este baño conviene dar grasa al casco, porque de lo contrario el contacto del aire pue- de resecarlo y hacerlo quebradizo.

Es de advertir, que el casco, aun en épocas ordinarias, debe lavarse todos los días para limpiarle de los orines y líquidos irritantes que contiene por su continuo contacto con el piso de la caballeriza. No tenemos la creencia de que esto ocasione su reblandecimiento y putrefacción, si no se abusa del empleo del agua, lo cual puede dar lugar á las alteraciones dichas, que más fácilmente se producen con carácter grave por el contacto de substancias corrosivas, ácidas y amoníacales, para destruir las cuales debe emplearse el lavado diario, sin temor á la humedad que pueda haber.

Los baños fríos en las articulaciones y tendones de la parte inferior de los remos son más tónicos y excitantes que todas las fricciones espirituosas, teniendo sobre éstas la ventaja de la economía. El momento más oportuno para su aplicación es cuando el caballo deja el trabajo. Inmediatamente después de colocado en su plaza se procede á la operación, lavando desde las rodillas y corvejones hasta los cascos, haciéndolo con suma ligereza para secar los pelos al momento, frotando suavemente con un mandil y abrigando las partes lavadas para acelerar la inmediata reacción; con la violenta alternativa de la repercu- sión y la reacción se modifican los actos vitales y favorece el movimiento nutritivo.

El abrigo más conveniente para la parte inferior de los re- mos es la aplicación de las vendas de franela ó bayeta, coloca- das de manera que hagan una compresión moderada; las ven- das tienen la ventaja de evitar la formación de vejigas tendi-

nosas y articulares, porque comprimen con suavidad las cápsulas sinoviales.

Se consigue con la prudente aplicación de estos baños dar tonicidad á los tejidos articulares y tendinosos, evitar la formación de sobrejuntas y vejigas, y muchas veces su desaparición cuando son incipientes.

En el extranjero se usa mucho bañar con agua fría el ano, rafe, bragadas y axilas, después del trabajo, para limpiar estas partes del sudor pegajoso y favorecer la transpiración; es práctica que se debe imitar, pues si bien parece que puede dar lugar á enfriamientos por dificultad de colocar abrigo después del lavado, no ocurre aquel accidente con frecuencia, pues la temperatura de las caballerizas, más alta que la exterior, basta para provocar una inmediata reacción.

Duchas. — Convienen en todas las estaciones; pero su aplicación, más que higiénica, es terapéutica, para combatir debildades y atroñas musculares y otras parálisis, especialmente cuando se presentan en los órganos de la locomoción.

Poco podemos decir de la oportunidad de su aplicación, porque cada animal, según su carácter, temperamento y naturaleza del mal que se quiere combatir, necesita prescripciones diferentes.

Como quiera que ningún perjuicio sobreviene con administrar las duchas aunque sea en plena salud, expondremos con brevedad las reglas á que ha de ajustarse la operación higiénica.

Para producir una acción excitante sobre una región determinada, deben darse las duchas con agua á baja temperatura, con mucha fuerza de proyección y durante pocos minutos; se aplicarán tres horas por lo menos después del pienso ó una antes; sería muy conveniente cubrir el cuerpo de manera que solamente proyecte el agua sobre la región en que se quiere obre la ducha. En donde con mayor frecuencia se aplica la ducha higiénica es en los remos, para darles tonicidad y fuerza y combatir ciertos entorpecimientos tenaces, cuya causa no es lesión alguna aparente.

Los aparatos que se usan son: unas veces, las mangas de riego; otras, bombas aspirantes é impelentes, y algunas, las lavativas ordinarias manejadas con fuerza y destreza.

Colocado el animal en sitio libre de obstáculos, se procede á la operación, habiendo antes preparado convenientemente el aparato, los mandiles para secar y las mantas de abrigo, para evitar tardanzas que pueden ocasionar enfriamientos peligrosos.

Una vez en acción el aparato, se dirigirá por una mano diestra y segura sobre la parte que se quiera aplicar el chorro; si ha de ser en todo un remo, se empezará por la corona del casco para terminar en la espalda ó grupa, según sea mano ó pie; el tiempo de duración varía de tres á seis minutos, según que la fuerza de proyección sea mayor ó menor; cuando se haya de dar la ducha en varias regiones, se abreviará la operación todo lo posible.

Una vez terminada, se procederá en el momento á secar los pelos con un cepillo ó buenos mandiles, colocando al animal en su plaza perfectamente enmantado, aplicando las vendas hasta cerca de las rodillas y corvejones, y abrigando con preferencia á partes sobre que ha obrado la ducha.

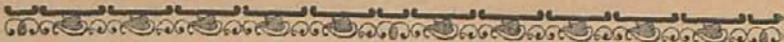
Así que haya pasado una hora, puede darse pienso al animal y aligerar el abrigo, para que antes de terminado el acto digestivo esté ya relacionada la temperatura de la piel con el ambiente de la caballeriza, evitando así un enfriamiento.

Enjuagatorios. — Los baños parciales, como hemos visto al hablar de la limpieza del cuerpo, son muy útiles y hasta necesarios en todo tiempo: hay que tener presente en ellos cuanto hemos dicho de los generales, que á estos otros pueda corresponder.

Hay una clase de baños parciales que se llaman enjuagatorios: éstos son los que se dan en la boca á los caballos y conviene no olvidarlos, pues á más de limpiar ésta, la refrescan de las irritaciones que pueden producir los alimentos. A estos enjuagatorios suele ponerse un poco de sal; otros añaden vinagre y algunas otras substancias, pero esta clase de enjuagatorios ya llevan otro fin que el de limpiar la boca.

(Continuará.)

ESB.



RESCISIONES DE COMPROMISO

Esta gracia se solicita de S. M. el Rey (Q. D. G.) cuando el compromiso de reenganche que sirven los interesados es con premio, y del Director general de la Guardia civil cuando el reenganche es sin premio.

En analogía con lo dispuesto para las rescisiones de compromiso, se otorga también por el Director general del Cuerpo las rescisiones de continuaciones que por él hayan sido concedidas.

Las disposiciones que regulan estas concesiones son las siguientes:

REAL ORDEN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1889
(*Diario Oficial* NÚM. 291.)

En vista de la frecuencia con que se promueven instancias por individuos de ese Instituto, en súplica de que se les conceda, como gracia especial, la rescisión del compromiso que tienen contraído; y teniendo en cuenta que de acceder á ello en todos los casos sin limitación alguna, quedaría incumplido el Reglamento de 3 de junio de 1889 (*Colección legislativa* número 239), el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, únicamente en casos excepcionales y por muy justificados motivos, se curse esta clase de instancias, siendo condición indispensable que los interesados no tengan notas desfavorables, y advirtiéndoles que de accederse á lo que solicitan, no podrán ingresar de nuevo en el Instituto del que piden separarse. — De Real or-

den lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. —
Correa.

REAL ORDEN DE 31 DE OCTUBRE DE 1900
(*Colección legislativa* NÚM. 215.)

Sección de Estado Mayor y campaña. — Excmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se promueven instancias por individuos del Ejército, en súplica de que se les conceda como gracia especial la rescisión del compromiso que tienen contraído; y teniendo en cuenta que de accederse á ello en todos los casos, sin limitación alguna, quedaría en desuso y sin cumplirse cuanto acerca de la formalidad de estos compromisos de enganche ó reenganche previene el Reglamento de 3 de junio de 1889 (*Colección legislativa* núm. 239), la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, únicamente en casos excepcionales y por muy justificados motivos, se curse esta clase de instancias, siendo condición indispensable que los interesados no tengan notas desfavorables, y advirtiéndoles que de accederse á lo que solicitan, no podrán ingresar de nuevo en el Arma, Cuerpo ó Instituto del que piden separarse. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — *Linares.*

CIRCULAR DE 24 DE FEBRERO DE 1902, INSERTA EN EL *Resumen de servicios del Cuerpo* DE 1.º DE MARZO DEL MISMO AÑO.

Circular. — Las Reales órdenes de 24 de diciembre de 1897 (*Diario Oficial* núm. 291), y 31 de octubre de 1900 (*Colección legislativa* núm. 215), determinan que para solicitar la rescisión de compromiso se necesita no tener nota alguna desfavorable, consignándose además que á esta gracia sólo podrá aspirarse en casos excepcionales y por motivos justificados; en tal concepto y con objeto de que exista diferencia entre los individuos que sean acreedores á esta concesión y los que por sus antecedentes deban causar baja en el Instituto, se dictan las instrucciones siguientes:

1.^a Para solicitar la rescisión de compromiso, será condición indispensable no tener nota alguna desfavorable, y acreditar que el motivo de la petición se funda en uno de los casos que se citan á continuación:

A. Habérsele proporcionado un destino ó colocación cuando les falte menos de dos años para cumplir la edad reglamentaria.

B. Acreditar lo mismo, pero con mayor haber que el que disfrutaban para poder atender mejor á las necesidades de su numerosa familia, ó haber obtenido algún título, cargo ó destino por oposición, concurso ó fin de carrera.

C. Justificar haber heredado alguna fortuna y que es de imprescindible necesidad su presencia en el punto en que aquella radique.

D. Haber disminuído sus fuerzas físicas por alguna enfermedad sufrida, acompañando un certificado del Médico que tenga á su cargo los reconocimientos de la cabecera de Comandancia, en el que se consignará la conveniencia de que acceda á dicha gracia para evitar otras consecuencias.

2.^a Los jefes de las Comandancias antes, de cursar estas instancias se enterarán minuciosamente de la veracidad del fundamento de la petición, y en el informe que emitan consignarán el caso en que están comprendidos.

3.^a Los individuos que por sus antecedentes no convengan en el Instituto, se consultará por el conducto prevenido para que se disponga su baja en la Comandancia á que pertenezcan, y de este modo se evidenciará, á primera vista, con la nota que se les consigne en las filiaciones, si aquélla ha tenido lugar por orden superior ó á petición del interesado. — Dios, etc.

SUELTO PUBLICADO EN EL *Resumen de servicios de la Guardia civil* DE 16 DE JUNIO DE 1902.

Los primeros jefes de las Comandancias tendrán presente que siempre que se les conceda la rescisión de compromiso á alguna clase ó individuo de las suyas respectivas, que por sus años de servicio tuviese derecho á haber pasivo, procederán á formalizar la correspondiente propuesta de retiro, y no se

les dará de baja hasta que les sea concedido el pase á dicha situación.

SUELTO PUBLICADO EN EL *Semanario oficial de la Guardia civil* DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1909.

Bajas. — El suelto publicado en el *Resumen de servicios de la Guardia civil* de 16 de junio de 1902, respecto á la baja de los individuos á quienes se conceda rescisión del compromiso y tengan derecho á haber pasivo, se entenderá modificado en el sentido de que esto tendrá lugar cuando á los interesados no les sea de absoluta precisión su inmediata separación del Instituto, pues en este caso causará baja definitiva por fin del mes en que se apruebe de Real orden dicha gracia, y los jefes de Comandancia, al formular la propuesta de retiro, harán constar en ella por nota, que el haber pasivo lo han de disfrutar á partir de primero del mes siguiente al de la citada baja.

SUELTO PUBLICADO EN EL *Semanario oficial de la Guardia civil* DE 24 DE DICIEMBRE DE 1909.

Rescisiones de compromiso. — Los primeros jefes de Comandancia, siempre que cursen á este Centro instancias en súplica de rescisión de compromiso, acompañarán á ellas, además de la copia de filiación y hoja de castigos y el certificado que acredite el destino que han conseguido, un ajuste provisional, cerrado por fin del mes en que sea cursada dicha instancia.

*
* *

A los individuos que tengan notas en las hojas de castigos, pueden serles cursadas las rescisiones de compromisos por los respectivos jefes de Comandancias, toda vez que dichas solicitudes han de ser fiscalizadas ó concedidas, según los casos, por el Director general de la Guardia civil, quien resolverá en justicia si procede ó no la concesión de tales gracias.





DELITOS EN GENERAL

La voluntariedad.

Una de las principales misiones del guardia civil es perseguir y detener á los delincuentes. Mal puede cumplirse esta misión sin tener una cabal idea de lo que es *delito*. Vamos, pues, ciñéndonos en cuanto escribamos á textos legales, á dejar sentado de modo que no deje lugar á duda alguna el concepto del *delito*, para lo cual anotaremos los artículos del Código penal relativos á este asunto, con cuantas sentencias y citas legales los aclaren y precisen.

Define el art. 1.º del Código el *delito* y la *falta* diciendo que *son las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley*, entendiéndose que las *acciones y omisiones* penadas por la ley *se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario*.

El que voluntariamente comete un *delito* ó *falta*, incurre en responsabilidad criminal aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Para que nuestros lectores se formen clara idea sobre el principio de *voluntariedad*, vamos á citar unas cuantas sentencias del Tribunal Supremo que dejan sentada su doctrina respecto al particular, con lo cual quedará bien comprendido ese principio de *voluntariedad* que el Código establece.

*
* *

Sentencia de 2 de junio de 1873. — Que el principio legal sentado en este artículo está esencialmente subordinado al establecido en el 581, marcándose así la diferencia esencial entre actos voluntarios penados por la ley y ejecutados con malicia y los verificados sin ella, pero con imprudencia.

Sentencia de 20 de octubre de 1876. — El director de una Sociedad que contrata la tala y aprovechamiento de las maderas de un monte con los representantes de determinado Municipio que creía ser dueño de aquél, no puede ser declarado autor de hurto si resulta después que el monte es de otro pueblo, pues se apropió las maderas en la persuasión de que las había adquirido de sus verdaderos dueños.

Sentencia de 12 de diciembre de 1878. — No es reo del quebrantamiento de destierro el que acude á la población de que se le desterró, llamado por el Presidente de la Comisión provincial, para despachar, como empleado que era, ciertos expedientes, asegurándosele que el Gobernador autorizaría su permanencia en dicha población; pues es indudable que obró de buena fe, creyendo que el interés del público servicio exigía su cooperación, desapareciendo, por esta prueba en contrario, la presunción *juris* de la voluntariedad y malicia del acto.

Sentencia de 26 de noviembre de 1879. — Aun cuando resulte evidente la intención de la procesada de envenenar á su marido, si el medio empleado era de todo punto ineficaz para causar la muerte, y sólo produjo una indisposición ligera, ha calificado el hecho de falta, con acierto, la Sala sentenciadora.

Sentencia de 11 de junio de 1880. — No es responsable el procesado de las lesiones que no han sido efecto directo de herida, golpe ó maltratamiento causado por éste, sino producto de la indiscreción del ofendido, que se cortó los dedos al asirse de la hoz con que el procesado le amenazaba, sin descargar golpe que exigiera ser contenido.

Sentencia de 13 de mayo de 1882. — Para que una acción constituya delito, es preciso que lleve en sí toda la malicia que suponen la voluntad y la intención de causar el mal que sea objeto del delito mismo, y no puede decirse esto cuando, forcejeando el procesado y el interfecto, se dispará casualmente la escopeta que el primero llevaba.

Sentencia de 31 de mayo de 1882. — No hay delito en el hecho de contender dos sujetos y al caer agarrados sobre un montón de astillas inferirse uno de ellos lesiones graves.

Sentencia de 15 de febrero de 1883. — No delinque el que justifica que sin conciencia y voluntariedad ha cometido un hecho de otro modo penable.

Sentencia de 20 de febrero de 1883. — Que es autor del delito de lesio-

nes menos graves y no de un acto de imprudencia, el que da á otro un fuerte empujón que le derriba, causándole á la caída la fractura de una pierna.

Sentencia de 18 de diciembre de 1884. — La persona que realiza consciente y voluntariamente un hecho cualquiera de los que la ley penal califica como delito, responde criminalmente de todas sus consecuencias, con la sola excepción de aquéllas que se originan en accidentes extraños que no tengan relación con el acto del delincuente.

Sentencia de 8 de marzo de 1886. — La voluntad consciente es elemento indispensable para la imputabilidad de las acciones.

Sentencia de 28 de abril de 1886. — Si bien la intención criminal es elemento esencial del delito, no es preciso que abarque toda la extensión del mal realizado por el hecho. Si acompaña á éste, siquiera sea para un objeto punible de menor gravedad, pues ésta falta de intención relativa, sólo la aprecia el Código como atenuante.

Sentencia de 3 de julio de 1886. — Sin la malicia ó intención de causar un daño cualquiera adecuado y en relación con la indole del hecho punible, falta la condición interna y más esencial del delito, siquiera aparezca revestido de las circunstancias que puedan servir para su clasificación y calificación externas.

Sentencia de 29 de octubre de 1887. — El autor de una falta ó delito es responsable de todas sus consecuencias cuando la complicación de éstos tienen su origen en las condiciones patológicas del ofendido.

Sentencia de 22 de noviembre de 1888. — La autoridad que obra fuera de las facultades que le atribuye su cargo y por ello incurre en responsabilidad, nunca puede alegar con éxito la falta de intención, porque deber suyo es conocer toda la extensión de los derechos y obligaciones inherentes á sus funciones.

Sentencia de 24 de noviembre de 1888. — Presumiéndose voluntarias todas las acciones punibles, es preciso, para negar la voluntariedad que haya en la sentencia, afirmaciones de hecho, sobre las que pueda establecerse el aserto que tiende á destruirlas.

Sentencia de 28 de abril de 1890. — La muerte que da un guardabosque á un perro que furtivamente penetra en una heredad para evitar la destrucción de la caza, «no constituye delito ni falta», pues para ello es necesario que el daño se cause por el solo placer de causarle.

Sentencia de 7 de junio de 1890. — Que «no existe delito», cuando el hecho único consiste en que una niñera colocó cerillas en una taza de caldo para la niña, con el fin de precipitarle la muerte en la enfermedad que padecía, si no consta que por ello tuvo lugar el fallecimiento, ni se encontraran las substancias tóxicas, ni si la cantidad mezclada era suficiente para producir la muerte.

Sentencia de 4 de febrero de 1891. — Que «no constituyen delito» los

meros conceptos, opiniones ó juicios que un testigo forme ó declare, aunque parezcan exentos de fundamento.

Sentencia de 27 de mayo de 1891. — Que cuando la sentencia afirma que al entrar un ganado en ajena heredad, se hizo sin malicia y por la creencia de que el dueño lo permitía por no estar cercada y ser costumbre entrar en heredad de poco valor, estando derruidos los muros, no hay hecho punible.

Sentencia de 20 de febrero de 1897. — Debe estimarse intencional el hecho si no hay probado nada que contradiga su apreciación.

Sentencia de 15 de octubre de 1897. — Aunque el hecho criminal sea de la misma índole y los mismos el autor y el perjudicado, habrá tantos delitos como actos intencionales se hayan ejecutado.

Sentencia de 17 de diciembre de 1897. — El que el acto criminal produzca su efecto en persona distinta de aquel contra quien va dirigido, no hace que varíe la naturaleza ni la índole del delito.

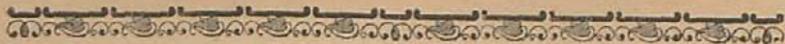
Sentencia de 28 de enero de 1898. — No debe considerarse intencional el hecho de sujetar á uno en una contienda, y mientras dispararle otro un tiro, del que resulte muerto el sujetado, si no se prueba que el matador y el que sujetaba obraban de acuerdo.

Sentencia de 6 de octubre de 1898. — Será responsable cuando no se justifique que el cargo que ejercía el culpable le autorizaba á llevar las cosas al terreno de extrema violencia, de que resultó por equivocación la muerte de una persona honrada y no la del criminal que se perseguía.

Sentencia de 31 de diciembre de 1898. — No justifica la excusión de responsabilidad el hecho de desistir el procesado de su criminal propósito antes de causar daños graves, pues el desistimiento á que la ley concede la excusión, es al de los actos preparatorios de la ejecución sin llegar á producir el delito.

Con la detenida lectura de todas estas sentencias, creemos se determinará bien el concepto de *delito* tal como lo entiende la legislación penal.





LA GUARDIA CIVIL POR DENTRO

El guardia civil forjado en la mente del ilustre fundador del Instituto, el veterano de bronceada tez, canosos mostachos, elevada talla y marcial continente, que hoy día produce la admiración de la masa honrada del país y el espanto en los seres de pervertidas entrañas, es generalmente desconocido en los detalles de su vida íntima.

Los gobernantes, cualquiera que sea la esfera de mando, las distintas autoridades del orden civil, y hasta el último habitante de la capital ó del poblacho, deberían visitar las casas-cuarteles que ocupan tan beneméritos soldados, para ejemplo en muchos casos, y para admiración en otros, de los frutos que produce la disciplina, la virtud, el ahorro y el compañerismo.

Ni cegueras que empañan la realidad de las cosas, nacidas al cariño que siento por tan brillante Cuerpo, ni la crítica amarga, á ratos dura, pero siempre imparcial, endulzada por sanos consejos, me harán incurrir en parcialidades dañinas, que sólo brotan, que sólo pueden brotar en cerebros limitados, en conciencias estrechas.

El que presuma encontrar en estos renglones un himno constante y perenne de aplauso ilimitado á los individuos del Cuerpo, harán admirablemente doblando la hoja, porque fácilmente pueden hallar en la pulverización sedimentosa del continuo machacar, algo que retrate defectillos, que si bien pueden clasificarse de veniales, tal vez produzcan el remordimiento bienhechor que cura las pequeñas dolencias de las humanas flaquezas.

Yo entiendo—presumiendo no padecer error—que la vida en común de pabellones es quisquillosa, es difícil, es una de las misiones más espinosa de llenar dentro de la vida de relación.

El hombre y la mujer son, por naturaleza, por instinto, por necesidad, esencialmente sociales. Pretender vivir desligado de los demás, osar no necesitar de nadie, envolverse en las negruras del solitarismo, rehuir el trato de gentes, encaramarse pretenciosamente en el último peldaño del refinado egoísmo mirando con despreciativo desdén á los compañeros, es petulancia que suele pagarse muy cara en los momentos del peligro.

La misantropía es una ciencia repugnante que nadie estudia, que todo el mundo mira con ojos de indiferencia ó desprecio, y el misántropo repele, produciendo náuseas.

Empujados, pues, por mandatos del Reglamento, y cediendo á la necesidad imperiosa de la sociabilidad, el guardia civil tiene que hacer vida de pabellones.

La modesta y reducida vivienda que ocupa, llama poderosamente la atención; no hay (lo aseguro solemnemente), casa de obrero mejor ó peor pagado, que pueda resistir ni un momento la comparación. Desprovistas de elegancias, sin muebles superfluos, tienen refinamientos, algunas hasta coqueterías, ideadas y construídas por las hacendosas manos de las dueñas de las casas; en todas brilla la limpieza, el orden preside en la colocación de los menudos cachivaches, y grata impresión se saca revistando el pabellón de un guardia.

Pero la vida en común, que tiene ventajas innegables, que resulta altamente consoladora en los momentos de tribulación, proporcionando tranquilidades, afianzando cariños, auxiliando desgracias y siendo garantía de mutuas conveniencias, resulta espantosa, es dogal asfixiante, es fuente también de amargos sinsabores.

Difícilísimo en extremo resulta marcar en un artículo el diapasón con que han de vibrar las voluntades ó caprichos de los seres que se albergan en un mismo domicilio; imposible de todo punto fijar las condiciones para que la paz nunca se turbe; imposible, igualmente, pretender moldear las personalidades en un patrón perfecto, ideal, donde la envidia, la ambición, el

egoísmo, la bondad y las virtudes se muevan á impulsos de rítmica cadencia. ¡Esto es un imposible, por desgracia!

Hay, pues, que despertar del sueño de los idealismos y descender á la vida real, tratando de buscar en ella, si no la perfectibilidad absoluta, por lo menos alguna fórmula que, atemperando las diversidades de criterio, ó modificando las intranquedades impulsivas de los caracteres violentos, nos conduzca á la tolerancia, á la paz relativa, base de la felicidad.

Únicamente la educación, pero una educación bien cimentada, puede darnos la solución del problema; y si á esta prodigiosa medicación tenemos la suerte de unir los deberes de la moral universal, miel sobre hojuelas.

La mujer, esa bellísima mitad del género humano encargada de gobernar y encauzar las minucias del hogar doméstico, que cuando se halla adornada de excelentes cualidades reduplica las dichas del matrimonio, es también, ¡por qué negarlo!, la causa, en la mayoría de los casos, de profundos disgustos en la vida interna de las casas-cuarteles.

La experiencia, madre de la ciencia, según el dicho vulgar, ha confirmado en mi larga vida militar el anterior aserto, que puede, sin temor á la refutación, ser elevado á principio axiomático.

Respetuosísimo toda mi vida, por educación y por temperamento, en guardar las más extremadas consideraciones á la mujer de cualquier condición que sea, ruego no vea nadie en la finalidad de este artículo afán inmoderado de sacar á la publicidad defectos que soy el primero en lamentar, y que estas cuartillas ú otras, escritas con mayor acierto, pudieran conseguir borrar definitivamente.

Los chismes y cuentos, la envidia, la cizaña, la diferencia de recursos para atender á las necesidades de la vida, la diversidad de nacimiento, la diferencia de caracteres, los niños y otra infinidad de causas y concausas, producen en la intimidad de las casas-cuarteles enfriamiento de relaciones, tirantez de éstas, sinsabores, y, finalmente, rompimientos de afectos, con resultados fatales para las familias.

Considerados los comandantes de puesto como rueda principalísima del complicado engranaje en que se desenvuelve la

Guardia civil, en este asunto tienen los cabos y sargentos del Cuerpo ancho campo donde lucir las dotes de mando, consiguiendo por su diplomacia y habilidad el honroso fin de hacerse querer y respetar.

Raro, rarísimo es que los guardias, dentro de su característica militar, den lugar á faltas graves, á disgustos ó disensiones; en cambio, la mayoría de enojosas cuestiones á resolver son hijas de rencillas entre las mujeres.

Objeto preferentísimo de los comandantes de puesto debe ser las relaciones que existan entre los guardias y sus familias, procurando, si no son cordiales, hacer desaparecer con razonamientos sólidos, con ejemplos evidentes, las asperezas, engendradoras de odios y rencores, que pueden producir amarguras incalculables.

La más elemental prudencia aconseja que cuando las enemistades ó disensiones hayan tomado gran magnitud no se nombre de servicio á los cabezas de familia, y mientras permanezcan en la casa-cuartel, ejercer una vigilancia efectiva sobre ellos en evitación de que pueda agravarse el conflicto, con escándalos ó reyertas impropias de personas bien educadas y de la seriedad de un edificio militar, que si cerrado á las profanas miradas del vecindario, son sus graníticas paredes de cristal de Bohemia, donde hasta el más leve detalle es observado por la investigadora mirada de los curiosos vecinos.

Los continuos y paternales consejos de la clase, la indicación oportuna á los discolos de tener que recurrir como última instancia al jefe de línea por si cree oportuno hacer uso de las facultades del art. 188, capítulo 11 de la Cartilla (expulsión de la perturbadora), el requerimiento para que como marido imponga su autoridad, la recomendación de prudencia, seguramente darán, en la mayoría de los casos, el fruto apetecido, restableciendo la paz y tranquilidad.

En los tiempos de antaño, cuando la recluta del Cuerpo se hacia en otras condiciones, y para contraer matrimonio se exigían más detallados informes, y hasta dote, y expedientes judiciales que acreditasen las condiciones de la mujer del guardia civil, las disensiones eran menos, sin que esto quiera decir que no las hubiera, como lo demuestra de una manera elocuente

te la orden dictada por un jefe brillantísimo del Cuerpo, notable literato, maestro de la práctica del servicio, y cuyo documento publicamos rindiéndole un tributo de respeto y admiración. Dice así:

«Veintiocho años revistando puestos como subalterno, como capitán y como jefe, unidos éstos al meditado estudio hecho respecto al gobierno interior de las casas-cuarteles, han creado en mi ánimo el convencimiento de que la mayoría de los expedientes y sumarias que se forman en el Cuerpo para resolverse en su día gubernativamente, reconocen por origen faltas de educación en las mujeres que habitan aquéllas. Éstas, desconociendo los sentimientos de recíproca condescendencia á que están obligadas, ceden intempestivamente al impulso de sus pasiones, creando en los edificios que debieran ser modelos de orden y protección mutua el antagonismo, la tirantez, el insulto y el escándalo, elementos que siempre desprestigian, por muy dulcificantes que sean, las formas de que quiera revestirseles. Estos hechos, que en nada se rozan con la inflexible penalidad del Código militar, impulsan, no obstante, á determinar resoluciones definitivas, siquiera sea con el fin laudable de corregir excesos y faltas que, sin entrañar gravedad ostensible, perjudican notablemente la buena opinión del Cuerpo, cuya base más sólida es, á no dudar, la estimación pública, la unidad de sentimientos, la concordia entre los individuos, así como su moralidad, su abnegación y sus sacrificios cuando se trate de cumplir con los múltiples deberes que su Reglamento determina con una precisión que no es posible desconocer. Hechos desagradables ocurridos en el interior de algunas casas-cuarteles del Tercio, ponen de manifiesto (como las de idéntico origen), la grosera educación de varias mujeres refractarias á las prácticas del mutuo respeto y consideración que debieran guardarse cuando en mancomunidad viven, é insensibles, por consiguiente, á todo sentimiento de pudor y delicadeza que su descuidada educación no les permite apreciar debidamente. En tanto que estos excesos no se extralimiten del insulto, de la canción grosera ó del sarcasmo, sólo dan por resultado el escándalo y el mal concepto del público. Pero si admitimos como consecuencia natural á tamañas contiendas, la participación

del hombre en ellas, la cuestión crece de punto y reviste proporciones más serias, que es preciso evitar.

»El gravísimo inconveniente que todas estas cuestiones determinan, infringiendo el consiguiente agravio á la moral y á la disciplina militar, es el de que no es posible que el esposo que se considera ofendido, pueda dirigirse á otro hablándole con respetuoso acatamiento, siquiera sea su superior jerárquico.

»Lo natural, lo lógico, lo inherente á la condición humana es, que el guardia ofendido no vea en el esposo de la que á su mujer insulta, ni al sargento, ni al comandante de puesto; ve un agravio más ó menos fundado, y al abrogarse el derecho de la satisfacción, para nada tiene en cuenta el deber militar.

»El comandante de puesto, discurriendo de muy distinta manera, circunscribe al estrecho círculo de la disciplina militar cuestiones que en su origen ningún roce tiene con ella, su enojo crece de punto al oír ciertas frases, que si bien en aquel terreno son desde luego penables, no pueden serlo en el concepto de un guardia que cuestiona, no como tal, sino como esposo ó padre de familia ofendido. La cuestión se lleva al terreno oficial, la falta se corrige y el origen fundamental de este correctivo permanece oculto en el fondo de una habitación, bajo la forma de una mujer imprudente. Dirimir estos excesos con la prudencia y meditado estudio que cada caso requiere, obligatorio es del jefe y oficial, que siendo independientes en su modo de obrar y justicieros en su delicadísima misión, deben reflexionar que los hechos no siempre se pintan con una veracidad incuestionable que merezcan el calificativo de axiomas, ni nunca fueron perfectas las obras creadas bajo la acción del acalorado hervor de las pasiones, que todo lo revisten del color más adecuado al logro de sus deseos. Proceder en estos casos sin otro examen que el parte fundamental, no siempre hidalgo en el lenguaje ni veraz en los hechos, es lo mismo que condenar sin previo descargo de la parte acusada, lo cual equivale á sostener un desatino jurídico que no puede admitirse ni aun en las cuestiones que por la simpleza de sus detalles no merecen otra cosa para corregirlas que una leve represión. Uno de los defectos que más contribuyen á perturbar la paz interior de las

casas-cuarteles, es el arbitrario derecho que pretenden abrogarse las esposas de los comandantes de puesto, exigiendo de las demás un respeto y obediencia que en ninguna parte se halla escrita ni merece otra recompensa que el desprecio. Entre el deber y la cortesía existe una distancia inmensa, y querer subordinar á precepto obligatorio lo que sólo puede serlo en el terreno social y en él de las buenas formas, prueba cuando menos un exceso de soberbia en quien tal pretende y una reprehensible falta de carácter en quien tiene el deber de reprimir pretensiones tan intempestivas. La esposa del comandante de puesto que aspire al respeto y consideración de las demás que en las casas-cuarteles puedan existir, ha de empezar por ser atenta y considerada con todas; las buenas formas obligan á la recíproca, y en este procedimiento y no en ningún otro, que la ley no reconoce ni puede reconocer, es en el que deben fundar las esposas de los comandantes de puesto su ascendiente y la consideración á que aspiran y que en son de un derecho que no existe reclaman de las demás. Este largo catálogo de disturbios y escándalos que tan funestos son al buen concepto del Cuerpo y suerte futura del individuo, no conocen otro origen que la falta de educación, de prudencia y de respeto de algunas mujeres, que insolentes en fuerza de ser mal educadas é irascibles y pendencieras, por cuanto nunca sintieron el freno de los buenos principios, lejos de contentarse en los límites de lo justo, templando así el intempestivo ardor de sus bastardas pasiones, ceden con facilidad al escándalo, que desprestigia, y á la calumnia y falta de consideración, que inhabilita, elevándose por algunas á precepto en el catálogo de su grosería y de sus malas formas, defectos que convierten las casas-cuarteles en un perpetuo motín, cuando debieran ser modelo de paz, de armonía y de compañerismo. No es posible tolerar por más tiempo faltas de respeto y de mutua condescendencia, que cual otra bola de nieve empiezan por una grosería y terminan por una sumaria; no es posible tolerar que el malhumorado temperamento de una mujer indiscreta sea causa primordial de un procedimiento, en el que juzgando únicamente al guardia, se le inhabilita como hombre y se le reduce á la obediencia como padre de familia. Estas consideraciones, que debieran

terror y ser un muro de contención al desbordamiento de las malas pasiones, por una repetición de imprudencias que repercuten sin cesar de un puesto á otro puesto, sin que la pena corrija ni el ejemplo modifique, han venido á demostrar que en el ánimo de algunas mujeres nada es capaz de modificar lo que siendo punible para todo el mundo ellas lo consideran como muy natural y corriente, y en vez de cuidar de su esposo, de sus hijos y de su modesto ajuar, ensayan como entretenimiento al mezquino círculo de sus aspiraciones la crítica, la calumnia y la desunión de las familias. Con aspiraciones que su modesta posición no puede sufragar y pretendiendo rodearse de todos los atributos que sólo son permitidos á las familias acomodadas, cohonestan para con sus maridos su tendencia á la holganza, inventando mil detalles que la misión del hombre dedicado á su servicio no siempre aprecia con exactitud y, sobre todo, con justicia. Este defecto moral, que sólo la educación y la prudencia pueden corregir, impulsa naturalmente á otro más grave, las deudas asoman su fatídica cabeza, y todas las clases del Cuerpo saben la forma prevenida en el mismo para corregir estas faltas. Vivir las familias de los guardias en las casas-cuarteles no es un derecho incuestionable, como muchos pretenden, ni como tal está escrito en ninguna parte. Si la consideración, por un lado, y la conveniencia, por otro, han podido determinar este asunto, asegurando á la vez su moralidad y el sigilo en los actos del servicio, nunca puede exponerse esta consideración como un derecho, que la jurisprudencia del Cuerpo no reconoce. Por tanto, la familia que por sus especiales condiciones no sea merecedora á este beneficio, debe expulsársela de la casa-cuartel, á cuyo efecto tienen facultades para ello los señores jefes de sección, según el art. 188 del capítulo II de la Cartilla.»

Documento tan admirablemente pensado y escrito, retrata con el natural colorido de la verdad las causas primordiales originarias en los pasados tiempos de los disgustos producidos en el interior de las casas-cuarteles.

Hoy en día también, á pesar de los refinamientos que el progreso ha impreso en todos los organismos y hasta en la vida íntima de la familia, brota la maldita planta de las disensiones

cuarteleras, casi siempre nacidas, como anteriormente decimos, á impulsos del histerismo femenino, de deficiencias en la educación ó de pretender las mujeres de los comandantes de puesto ejercer superioridad, no reconocida nunca por la jurisprudencia del Instituto.

Cuando viven bajo un mismo techado diferentes familias, todas deben, igual que el sacerdote en el santo sacrificio de la Misa, decir profundamente: *¡Sursum corda!*; es decir, elevemos nuestros corazones á las tranquilas regiones de la felicidad intangible y despejemos nuestro cerebro de elementos dañinos, productores de pequeñas miserias, que, agrandándose con pasmosa facilidad, pueden ser causa de procesos ó providencias, generalmente de funestísimos resultados.

Todos, pues, los que visten el honroso uniforme del Cuerpo deben patentizar en la vida orgánica de pabellones una esmerada educación, base única y fundamental de armonía, paz y concordia entre los camaradas y las familias.

Creo, y la fe de la más íntima convicción abroquela mi teoría, que en la educación radica sólo la fuerza positiva capaz de neutralizar con sus poderosos mandatos las inclinaciones bastardas, los ruines pensamientos, que, cual vanguardia funesta de hechos reprobables, pueden producir el consorcio feliz de la vida estrecha ó regalona entre los compañeros de las casas-cuarteles.

Las creencias religiosas, sin fanatismos, que las empequeñecen, pueden y seguramente dan también inmejorables resultados á los fines del perfecto equilibrio; porque en las sublimes máximas del Redentor, cumplidas y observadas sin ridículas estrecheces, hay principios, hay sentencias, donde el amor brilla con refulgentes destellos y donde se recomienda aquella gran verdad de «lo que no quieras para ti, no lo quieras para el prójimo».

Basta con lo dicho. Vivir en continua lucha, es vivir en un continuo martirio, es acibárar la existencia con amargores, es patrimonio de desdichados, merecedores de la lástima que molesta, de la crítica que corroe la dignidad personal, ó del castigo, mortificante; y el guardia civil, que, con hercúleos arranques, mutila los gérmenes del vicio, debe, en holocausto á su

digno uniforme, evitar, con la autoridad de cabeza familia, las escenas nimias, insignificantes, que el roce de la vida en común producen, para evitar los trastornos intestinos, que relajan, señaladamente en las pequeñas poblaciones, el buen nombre del benemérito Instituto.

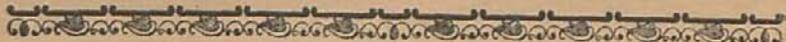
CAPITÁN ARMIÑO.



Son tantas las consultas que diariamente recibimos, que nos es materialmente imposible contestarlas en seguida como serían nuestros deseos.

A todos se contesta, pero forzosamente hemos de ir las evacuando por el orden en que las recibimos, así es que no extrañen nuestros lectores si observan algún retraso en la contestación.

Esta aglomeración de consultas es una prueba plena de la utilidad de nuestra REVISTA, que presta con ellas un positivo servicio á sus favorecedores, servicio que vemos compensado por el éxito, cada día mayor, de nuestra publicación.



LEY DE HUELGAS

Cada día es mayor la frecuencia con que se producen esos conflictos entre patronos y obreros, que son causa de que éstos se declaren en huelga. La Guardia civil se ve obligada de continuo á intervenir en ellos, pues, desgraciadamente, elementos perturbadores se encargan, por regla general, de agravar la situación de las partes que en las huelgas intervienen, con objeto de aprovechar los movimientos obreros como arma política en sentido revolucionario.

La prudencia y la energía de la fuerza pública son firme garantía de orden. No debe nunca mirarse al obrero en huelga como criminal, ni mucho menos, mientras no sea autor de delitos.

El derecho á la huelga está legalmente reconocido. Hay ley que la autoriza y su conocimiento es de alta conveniencia, aún más, de imprescindible necesidad.

Por ello creemos de gran oportunidad insertar en las páginas de esta Revista la *Ley de huelgas* de 19 de mayo de 1908, que en su parte dispositiva dice así:

Artículo 1.º Cuando se prepare una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecte.

Art. 2.º Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el

paro de sus respectivas industrias ó explotaciones, ó de una parte considerable de ellas, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que, á consecuencia del paro, hayan de quedar sin trabajo.

Cuando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno ó varios patronos, cualquiera de las partes interesadas podrá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Junta local, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente el objeto de la cuestión y las gestiones practicadas para resolverla.

Art. 3.º El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte, en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación, igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuese negativa, se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás. Patronos y obreros afirmarán por su honor, en la antefirma, la certeza de las autoridades que ostenten.

Art. 5.º El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará, con la brevedad posible, para formar con el Consejo de Conciliación, seis jurados, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la elegida por los obreros, con arreglo al art. 12 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados ó quienes les representen, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados, cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará, ante todo, recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen, mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por las firmas de dos consejeros, con el visto bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para seguir tratando en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á toda persona capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrán también conferirse á los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. Las partes, en presencia del Consejo, convendrán los términos de la escritura de compromiso, pudiendo estipular sanciones pecuniarias para el caso de incumplimiento del bando que se dicte.

El Consejo redactará el escrito de compromiso, de acuerdo con lo convenido, y lo someterá á la firma de las partes.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una ó las dos partes no compareciesen, ó no pu-

diera lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, ó, no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicarlas; pero si lo hiciesen en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar, con él, el Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar, cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se acuda á sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el art. 13 de la ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma que el artículo mencionado determina, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanentes, distribuyendo á los jurados en secciones, que presidirá el Consejero de más edad, por industrias ú oficios afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los jefes ó promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.º, serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el art. 2.º, serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación en el ejercicio de sus funciones son autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castiga-

das con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º, título 3.º, libro 2.º del Código penal.

El Presidente del Consejo ó de la sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta ley y la de Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

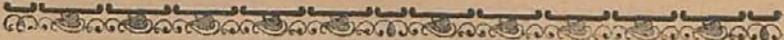
Art. 24. Los Consejos de Conciliación ó jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones por medio de reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de mayo de 1908.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.





LEGISLACIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

(CONTINUACIÓN)

Real orden circular del 12 de marzo de 1900

(aclaratoria de la de 27 de noviembre de 1888, inserta en la página 437 del núm. 6 de nuestra Revista).

La apertura, subsistencia y funcionamiento de los cafés ó establecimientos de bebidas en los que se celebren espectáculos de canto, baile ó representaciones teatrales, fué reglamentada por Real orden de 27 de noviembre de 1888; y si bien sus disposiciones son bastante precisas, no siempre se interpretaron clara y rectamente en su aplicación, habiéndose suscitado dudas respecto á su alcance y señalándose deficiencias en alguna de las reglas que contiene, tales como la de limitarse la información previa á los vecinos de las casas en que se han de instalar esos establecimientos, siendo así que las molestias alcanzan, especialmente en las calles no muy anchas de las poblaciones, del mismo modo que á aquéllos, á los habitantes de las casas inmediatas y fronterizas, cuyo derecho es y debe ser igualmente respetable, y la creencia, muy generalizada, de que, una vez instalados esos establecimientos, no pueden suspenderse sus funciones por quejas fundadas del vecindario ó otros motivos atendibles de cultura, moral y decoro públicos.

El espíritu que informa la Real orden de 27 de noviembre de 1888 claramente se evidencia en las consideraciones que preceden á su parte dispositiva, y en ellas se consigna expresamente que el derecho á disfrutar esa clase de espectáculos «se

halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas á disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares; y como por otra parte se deja á salvo y exige siempre el debido respeto á la moral y á las buenas costumbres, sometiendo dichos establecimientos á lo que preceptúen las Ordenanzas municipales, es indudable que al prudente arbitrio de las autoridades quedaba la aplicación en cada caso particular de tales disposiciones.

A pesar de lo terminante de éstas, las quejas se reproducen, se impone la necesidad de reafirmar en una nueva disposición las ya establecidas, aclarándolas y llenando en lo posible las deficiencias que se señalan, de suerte que no haya lugar á duda sobre su alcance y recto sentido.

En su virtud, los establecimientos que funcionan con sujeción á lo dispuesto por la Real orden de 27 de noviembre de 1888, y los que se hayan de instalar, se someterán en lo sucesivo al cumplimiento de las siguientes reglas:

1.^a Será precisa la autorización del Gobernador ó del Alcalde respectivo de los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallan funcionando, previa la instrucción de un expediente, informado por el Alcalde de barrio, y en el que serán citados y oídos los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse el establecimiento de que se trate, y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda, y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

2.^a En vista del resultado de dicho expediente, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura ó para la continuación del establecimiento, debiendo denegarse siempre que, por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad pública, la autoridad competente estime que no procede otorgarlo.

3.^a La autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.^a Al dueño del establecimiento que consienta canciones

obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalos, en cualquier forma que sea.

5.^a La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en la regla 2.^a.

6.^a Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden, etc.

* * *

Reglamento para las corridas de toros que se celebren en la Plaza de toros de Madrid, aprobado el 14 de febrero de 1880.

Muchas de las prescripciones del reglamento que á continuación publicamos no interesarán, seguramente, á nuestros lectores, pero como quiera que empezamos á insertar en estas páginas la legislación de espectáculos públicos y han sido muchos los suscriptores que nos han pedido lo dispuesto sobre corridas de toros, nos decidimos á trasladar el reglamento á estas columnas, accediendo así á los deseos de nuestros favorecedores.

Este reglamento es el que rige en la plaza de Madrid. Los gobernadores civiles, en provincias, son los que aprueban los reglamentos para cada plaza, pero en toda España difieren hoy poco unos de otros, y claro es que no habíamos de transcribirlos todos. Sirva, pues, el que insertamos como norma y guía.

CAPÍTULO PRIMERO

OPERACIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º El arrendatario someterá á la aprobación del Gobernador de la provincia los carteles en que se anuncien corridas de toros, que deberán contener los siguientes requisitos:

1.º Si las corridas han de ser extraordinarias ó de abono.

2.º El número de espadas contratados para actuar en la plaza, debiendo haber dos de primera categoría si se abre abono, y uno por lo menos de igual clase en las extraordinarias, para evitar desgracias, con una acertada dirección de lidia.

No será considerado como matador de primera categoría el que haya trabajado en Madrid durante una temporada, si no lo ha verificado en primero ó en segundo lugar.

3.º Se expresarán con la debida claridad las salidas de los espadas para torear en otras plazas, precisando, á ser posible, los días en que hayan de tener lugar para que el abonado adquiriera perfecto conocimiento de lo que pueda interesarle.

4.º También se hará constar el nombre de los picadores de tanda y reservas, según el orden porque deban substituir á los primeros, consignando asimismo el de los banderilleros por su orden de antigüedad.

5.º Se fijará el número de toros que han de lidiarse, citando las ganaderías á que pertenezcan, que deberán ser de las más acreditadas, según indicarán los respectivos hierros con que todos deben estar señalados.

6.º Se insertarán del mismo modo literalmente ó por extracto, como prevenciones de la autoridad, las á que se refieren los artículos 7.º, 17, 33, 59, 84, 85, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100.

7.º Contendrán dichos carteles en su centro un cuadro demostrativo de los precios de las localidades, su clasificación de sombra, sol y sol y sombra, con la nota dirigida á los abonados para que recojan en los días que se exprese los billetes á que en todas las funciones de pago tienen derecho, previa exhibición del talón que acredite la propiedad y sin perjuicio del

anuncio que deberá insertarse por la empresa en el *Diario Oficial de Avisos*.

8.º Asimismo expresarán las disposiciones relativas á cualquier impuesto que sobre precio de las localidades haya fijado ó fije en lo sucesivo el Gobierno de S. M., y el día y hora en que el espectáculo ha de tener lugar si el tiempo no lo impide.

Art. 2.º No podrán expendirse más billetes que los correspondientes á los asientos de la plaza, devolviendo el importe de aquéllos á las personas que no hubieran podido colocarse.

Art. 3.º El arrendatario está obligado á conservar hasta las doce del día de cada función dos palcos: uno á la orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y otro á la del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, que en caso de utilizarlos abonarán su importe.

Quedan excluidos del arriendo los dos palcos destinados para la presidencia; los dos para la Diputación; uno para jefes y oficiales del piquete de la Guardia civil y Cuerpo de Seguridad que asista á la función; otro (el núm. 29) para el servicio facultativo de la enfermería y jefes administrativos del Hospital provincial; dos centros de la grada 3.ª (números 30 y 31) para los que hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de la primera andanada para el arquitecto provincial; otras dos para los arquitectos constructores de la plaza, y dos centros de la misma andanada para el conserje.

También facilitará localidades gratuitas á los subdelegados de veterinaria que reconozcan los toros y á los inspectores de la misma facultad que verifiquen igual operación con los caballos; debiendo hallarse situadas en un lugar próximo á la presidencia las de los primeros y contiguas á la puerta de caballos las de los últimos.

Art. 4.º Los revendedores de billetes de espectáculos no podrán obstruir el libre tránsito de las personas que concurran al despacho, ni situarse en la vía pública á una distancia menor de 30 pasos (1).

Art. 5.º El arquitecto provincial reconocerá la plaza dos días

(1) La reventa está prohibida en la actualidad.

antes de la corrida, para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos lo comunicará en el acto al Gobierno de provincia y Diputación, para que se ejecuten por cuenta de ésta ó del arrendatario, sin excusa alguna, según proceda con arreglo al contrato celebrado.

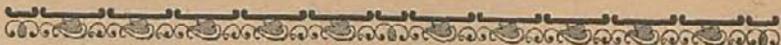
Art. 6.º La antevíspera de la función habrá en las cuadras los caballos necesarios para el servicio de picadores, y no bajarán á lo menos del número de seis por cada toro que haya de lidiarse, no obstante de estar obligado el contratista á facilitar cuantos fueren precisos.

Art. 7.º El día fijado en el artículo anterior serán reconocidos los caballos por dos profesores veterinarios dependientes del Municipio, para ver si tienen la alzada de 1,45 centímetros y la necesaria resistencia al objeto que se les destina, haciendo entender al contratista el deber en que está de reponer los que no sean admisibles, y separando en una cuadra los que no reúnan ambas condiciones. Los expresados profesores extenderán una certificación por duplicado expresando los caballos que hay disponibles el día de la prueba y los que deberán ser substituídos antes de la función, á cuyo efecto practicarán nuevo reconocimiento con la antelación debida el día en que aquélla se verifique. Una de las citadas certificaciones se remitirá al Gobierno de provincia y otra al presidente del Ayuntamiento, para que la haga llegar á poder del que lo sea en la corrida.

Art. 8.º En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro y de la altura fijada en el artículo anterior, por si hubiera necesidad de comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

(Continuará.)





DEL SERVICIO

DESARROLLO DE CASOS PRÁCTICOS

Conducción de presos por vías férreas.

Parece sencillísimo todo cuanto pueda relacionarse con la conducción de presos, tanto por vías férreas como por carreteras; sin embargo, desempeñar tan delicada misión con acierto, con humanidad, y dando cumplimiento á cuantas disposiciones legales rigen sobre la materia, es cuestión que envuelve buena suma de conocimientos, grandes aptitudes, amor al desempeño de la sagrada obligación y facultades excepcionales para conocer, en rápida ojeada, la calidad, condiciones, instintos y perversidad de los presos, circunstancias todas que únicamente radican en el buen guardia civil.

No puede limitarse, ni se le limita, la conducción de penados á amarrarlos brutalmente y conducirlos á disposición de la autoridad que los tenga que juzgar; es más complicada, es más difícil, lo que á simple vista parece función elementalísima, que cualquiera pudiera desempeñar.

En el número quinto de esta Revista me ocupé de la conducción de presos por carretera, y en el actual, desarrollaré todo cuanto se relaciona con igual servicio por las vías férreas.

Las conducciones por ferrocarril pueden ser de dos clases: ó en coches celulares ó en trenes ordinarios.

Vamos á ocuparnos de estas últimas. Cuando la Dirección

general de Establecimientos Penales, los Gobernadores ó Presidentes de Audiencia, ordenen la traslación de presos y penados en coches de 3.^a clase, las escoltas se relevarán de provincia en provincia, en la estación de la capital generalmente, y los primeros jefes de Comandancia se avisarán por telégrafo para que, con la anticipación necesaria, tengan preparada la fuerza de relevo, telegrama que dicho jefe decreta para su cumplimiento por el comandante del puesto, el cual devuelve después de nombrado y terminado el servicio.

Los guardias que tengan que desempeñarlo, saldrán de la casa-cuartel con la anticipación necesaria, previa, como siempre, la venia del comandante del puesto, que debe pasarles detallada revista de policía y hacerles ó darles las indicaciones ó instrucciones pertinentes al servicio.

Si fuese estación de donde parte la conducción, se dirigirán á la cárcel ó establecimiento penitenciario, haciéndose cargo de los presos, documentación y socorros, con la misma escrupulosidad determinada en la conducción por carretera, pues todos los consejos, reglas y advertencias que para éstas fueron explicadas, por ser de carácter general, tienen en este caso idéntica aplicación.

La cuantía de los socorros varía según la clase de penados, siendo de 50 céntimos diarios por individuo para los paisanos ó militares que vayan á juzgados ó establecimientos penales, y 57 para los corrigendos destinados á la Penitenciaria militar de Mahón, según Real orden del Ministerio de la Guerra de 3 de septiembre de 1891. Todas estas cantidades las recibirá el jefe de la escolta, entregando el socorro diario, y si fuesen penados cumplidos, destinados al Disciplinario de Melilla, no se les entregará más que 50 céntimos de peseta por día, según repetidamente ordena la Real orden de Guerra de 3 de agosto de 1893.

Los socorros á militares los facilitará el oficial de transeuntes en las capitales ó plazas donde haya guarniciones, y los alcaldes en los pueblos, debiendo, unos y otros, darlos en la cuantía que dure la expedición, ó hasta fin de mes si excediese de este plazo. Á los paisanos se los facilitan los alcaldes si no hay alcaldes ó jefes de establecimiento penitenciario.

Una vez hechos cargo de los presos y de los billetes ó listas de embarque, se dirigirá la escolta, con los conducidos, á la estación del ferrocarril, y en el caso de carecer de aquéllos, uno de los guardias del puesto (si solamente son dos la escolta), se presentará en la taquilla ó despacho de billetes para reclamar el de los presos, á cambio de la lista de embarque, que quedará en poder del empleado del ferrocarril.

En la estación se procurará que los conducidos se hallen separados de la vista del público, bien en una sala de descanso ó detrás de algún edificio, ó en una dependencia si el jefe de la estación autoriza para ello. Si el tren estuviese formado, conviene alojarlos inmediatamente en el compartimiento del coche de 3.^a clase más próximo al furgón de cola, ó en otro, donde, á ser posible, no vaya ningún pasajero, y si el tren fuese de los que llevan escolta, es de gran conveniencia que vayan en el mismo coche que ésta, cumpliendo de esta manera con lo que dispone el art. 181 de la Cartilla.

En circular de la Dirección general de Establecimientos Penales de 8 de noviembre de 1837 se ordena que, en un coche de 3.^a clase de un tren ordinario, nunca excederá de cinco presos el número de la conducción.

Una vez en el coche, se les ordenará ocupen los asientos del centro del departamento, y ni con pretexto de mareos, enfermedad, ó para saludar ó despedirse de la familia, se les permitirá se coloquen en las inmediaciones de la ventanilla, que después de perfectamente cerradas serán vigiladas y defendidas por los guardias, que se sentarán á la inmediación de ellas.

Si el trayecto que se ha de recorrer en ferrocarril es largo, deberes de humanidad aconsejan, y los veteranos del Cuerpo lo practican á diario, se les quite á los presos el lazo de seguridad de las muñecas con el objeto de que puedan con más comodidad leer, fumar, comer, etc., y para no dejarlos completamente libres, respondiendo á tan noble proceder con un intento de evasión, es muy recomendable amarrar á los presos por los pies á los soportes ó patas del banco.

El guardia civil amante de cumplir con su obligación y de eludir graves responsabilidades, debe siempre esposar á todo preso, pues no es de su incumbencia determinar si es grave ó

leve la causa que motiva su prisión; únicamente las personas que de una manera clara y taxativa se determine van *acompañadas y no conducidas*, serán excluidas de esta racional medida de seguridad.

Llevar á un preso esposado, no quiere decir que las ligaduras han de oprimirle las muñecas, brazos ó tobillos con tal fuerza, que más que medida de precaución sea un verdadero tormento, no; el amarrado de los presos tiene que responder á dos condiciones esencialísimas: el de prevenir todo intento de fuga por dificultad en los movimientos, limitando la presión á lo puramente indispensable para sujetar sin causar el menor daño.

Durante la marcha del convoy los guardias no dejarán ni un momento las armas de la mano, ejercerán una exquisita vigilancia sobre las portezuelas, estarán atentos á los movimientos de los demás pasajeros del vagón, y señaladamente sobre los conducidos, cuyas señas y conversaciones jamás deben pasar desapercibidas, en evitación de una sorpresa fraguada de antemano en las lobregeces del calabozo de la cárcel.

Recientes y tristes sucesos, ocurridos en la línea férrea de Sevilla á Cádiz, justifican la necesidad de ser vigilantísimos en el cumplimiento de servicio tan difícil y de tanta responsabilidad, si no quieren los guardias purgar censurables abandonos, ó descuidos injustificados, con la penalidad determinada en el Código á la fuga de presos, ó pierden la vida en espantosa lucha por excesivamente confiados, por incumplimiento de elementales deberes.

Infinidad de disposiciones recuerdan y exigen que las escoltas de presos por ferrocarriles ejerzan constante vigilancia, y de una manera terminante en el suelto inserto en el *Semanario Oficial de Servicios* (de 11 de julio de 1892).

Si los guardias cumplen con su deber, si son extremosos en llenar su cometido, si no se abandonan en el cumplimiento de tan importante servicio, difícilísimo, por no decir imposible, es que los presos conducidos por vía férrea se fuguen; únicamente las ventanillas y las portezuelas son por donde pueden intentararlo, y guardar ambas es sencillísimo si se cumplen las advertencias anteriormente expuestas.

Los presos conducidos por ferrocarril pueden llevar hasta 15 kilogramos de equipaje, que por ningún concepto puede ser facturado, y sí conducido en el mismo coche en que ellos hagan el viaje.

Si por choque, descarrilamiento ú otro accidente imprevisto del convoy fuese imposible continuar el viaje, el jefe de la escolta con la conducción se encaminarán al pueblo más próximo, dando ingreso á los presos en la cárcel pública, mediante entrega al alcalde, sin que por ningún motivo puedan llevarse, ni aun con carácter provisional, á la casa-cuartel, por oponerse á ello terminantemente la circular de 2 de febrero de 1884.

Cuando ocurra un suceso de esta importancia, el jefe de la escolta telegrafiará inmediatamente desde el pueblo, estación ó punto á donde se haya alojado, dando detallada cuenta de la novedad, para que las autoridades puedan formarse idea de la magnitud de la catástrofe y allí esperará instrucciones para resolver en definitiva.

Si durante la marcha enfermase algún preso, se le prestarán los auxilios de urgencia que sean compatibles con los elementos que se tengan á mano, y por medio del interventor ó de otro empleado del tren, se verá si en algún coche va algún médico que pueda contribuir con los recursos de su profesión á la curación de la dolencia, y según la importancia de ésta, y según las indicaciones del doctor (si lo hay), continuará en el tren ó se dejará en la primera estación donde haya una pareja del Cuerpo, y de no haberla, revistiendo la enfermedad gravedad suma, se entregará al jefe de estación, mediante el oportuno recibo. Caso de fallecer, en la primera estación se hará entrega del cadáver á los guardias de servicio de estación, al jefe ó factor ó á cualquiera otra autoridad que se encuentre en los andenes.

Al llegar al punto de relevo, se hará entrega de los presos, acto que tendrá lugar dentro del mismo departamento, llenándose por la fuerza receptora todos los detalles de reconocimiento, pasar lista, si vienen socorridos, recibimiento de documentación personal, etc., y después de recoger el recibo, queda terminada la misión de la fuerza.

Si durante la marcha, ó en la parada de alguna estación, se

fugase algún preso, empleará la pareja cuantos medios le sugieran las circunstancias para proceder á su captura, siendo imposible dar reglas fijas y concretas para proceder en estos casos, que nunca deben tener lugar, si la fuerza llena su cometido, claramente determinado en las prescripciones de la cartilla; sin embargo, no pueden aventurarse á salir en persecución del fugitivo, salvo en el caso de que sea uno solo el preso; lo que sí deben hacer es telegrafiar al jefe de la Comandancia donde haya ocurrido la fuga, para que por la fuerza de la misma se proceda á su captura, debiendo también avisarlo á los puestos limítrofes, con igual fin.

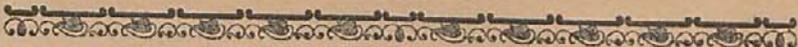
Cuando los presos tengan necesidad de comprar comestibles en alguna cantina de las estaciones, se suplicará á los empleados del tren le digan á un dependiente de la fonda ó cantina se acerquen al coche, pues ni los guardias pueden bajar á comprarlo, ni á los presos se les consentirá el hacerlo.

Llegado los presos á la población final de viaje, serán con anticipación esposados por las muñecas, se dejará que los pasajeros tengan casi desocupados los andenes, y entonces se pondrá la conducción en marcha, aumentando las precauciones de vigilancia, principalmente si es de noche ú obscurecido, porque al cruzar algún callejón se les presentan facilidades para intentar la huída con probabilidades de éxito.

Al ser entregados en la cárcel ó autoridad que los tengan reclamados, se recogerá el recibo detallado, haciendo, como es natural, entrega, además del preso, oficios, socorros, cantidades recogidas (sabido es que no pueden llevar más de una peseta), cuyo documento entregará al encargado de pareja ó á su comandante de puesto.

Con lo dicho basta. Queda desmenuzado el caso de conducción de presos por ferrocarriles en coches de tercera, y cumpliendo las advertencias consignadas, pocas dudas pueden tener los que sean nombrados para tal servicio, que para prestarlo con acierto sólo requiere gran vigilancia, humanitarismo con los conducidos y puntual cumplimiento de elementales deberes del guardia civil.

CARLOS TOVAR.



LA GUARDIA CIVIL Y LOS PRESUPUESTOS

Muchos de nuestros suscriptores nos escriben ávidos de saber lo que los presupuestos presentados á la deliberación de las Cámaras contienen que signifique aumento, mejora, reforma en plantillas ó sueldos.

No nos parece á nosotros muy prudente divulgar proyectos que no tengan, realmente, carácter de indiscutibles. Creemos que no debe hablarse de iniciativas que pueden ó no llegar á convertirse en realidades. Por otra parte, nosotros desconocemos en absoluto el detalle del presupuesto, y como quiera que la Comisión primero, el Congreso después, y más tarde el Senado, pueden variar notablemente las consignaciones, resulta que á nada conduce el afanarse por conocer unas cifras que quién sabe cómo llegarán al 1.º de enero de 1911.

De todos modos, y como muestra de nuestro interés por satisfacer los deseos de aquellos que nos consultan, habremos de decirles que quien de ello tiene obligación se preocupa muy mucho de dotar á la Guardia civil de cuantos elementos le son necesarios, y que en virtud de su gestión, secundada activamente, se han incluido en presupuestos cantidades que redundarán en bien del servicio, en bien de las escalas y en bien de la situación económica de clases y guardias. Y como sólo esto nos consta, y nada más sabemos, nos limitamos á consignarlo.

Ahora bien; ya que en detalle no, por sernos desconocido, según hemos dicho, podremos dar el cómputo de las cifras presupuestas, toda vez que ello no constituye ningún secreto, puesto que en el *Diario de Sesiones* del Congreso se han publicado.

He aquí los gastos acordados, tal como aparecen en el referido *Diario*:

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.
26	1.º	Alquileres y obras.....	820.000 »	894.000 »
	2.º	Pluses.....	54.000 »	
	3.º	Transportes.....	20.000 »	
27	1.º	Dirección general.....	163.200 »	30.266.211,65
	2.º	Planas mayores y tercios.....	30.103.011,65	
28	Único	Material.....	»	20.000 »
29	Íd.	Provisión de pienso y utensilio.	»	1.723.837,97
30	Íd.	Adquisición de ganado y servicio automóvil.....	»	135.000 »
TOTAL PRESUPUESTO.....				33.039.049,62





LEGISLACIÓN

Seguimos en esta sección publicando las disposiciones que consideramos de interés general.

E

Exámenes. — Por Circular de 16 de julio de 1910 se dispone lo siguiente:

Negociado 1.º — Circular. — Para el exacto cumplimiento de lo que tengo dispuesto, respecto á los exámenes que sufren los sargentos del Cuerpo que aspiran al empleo de segundo teniente (E. R.) del mismo, se tendrá presente que sólo al terminar el plazo de tres meses que se concede á quienes en el acto de dicho examen no acrediten poseer los conocimientos necesarios para el ascenso, se les considerará aptos para presentarse á nuevo examen, pero para esto, lo habrán de solicitar por medio de instancia á mi autoridad, cursándola por el conducto reglamentario.

G

Gratificaciones. — Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los generales, jefes, oficiales y asimilados, así como las clases é individuos de tropa que prestan servicio de jornada en San Sebastián y no tengan fijada en el mismo su residencia habitual, disfruten durante los días que presten tal servicio, como único devengo extraordinario, la gratificación mensual que en la siguiente relación se detalla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 16 de julio de 1910. — *Aznar.* — Señores Capitán general de la sexta región, Comandante general de Alabarderos y Ordenador de pagos de Guerra.

Relación que se cita.

Tenientes generales.....	700	pesetas.
Generales de división.....	650	—
Idem de brigada.....	600	—
Coroneles.....	427,50	—
Tenientes coroneles.....	367,50	—
Comandantes.....	347,50	—
Capitanes.....	232,50	—
Subalternos y personal asimilado.....	175	—
Sargentos.....	30	—
Cabos y soldados.....	9	—

Madrid 16 de julio de 1910. — *Aznar.*

P

Pluses. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 16 del corriente, en la cual expone la necesidad, en beneficio del mejor servicio, de que en lo sucesivo se acrediten los pluses que devengue la fuerza del Instituto en la cuantía que respecto de las fuerzas concentradas en Barcelona se determinó por la Real orden de 14 de abril próximo pasado; y teniendo en cuenta que son por demás atendibles las razones en que V. E. funda su propuesta, y puesto que los mayores gastos que se originan á las fuerzas que salen de los puntos de su destino no se compensan en modo alguno con los devengos en la actualidad fijados, ni son equivalentes á los reconocidos á los individuos de otros Cuerpos en los mismos casos y por la propia causa de servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo y siempre que por motivos de orden público se ordene la concentración de fuerzas del Instituto en punto fuera de la demarcación de los puestos á que estén asignados, se acrediten pluses diarios á razón de dos pesetas á las clases y de una peseta cincuenta céntimos á los guardias.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.»

Lo que se hace público para conocimiento de la fuerza del Instituto.—Madrid 27 de junio de 1910.—*Sánchez Gómez.*

* * *

Circular. — Como los pluses por concentración tienen por objeto indemnizar á los oficiales, clases y guardias del mayor gasto que les ocasiona la separación temporal de sus familias ó residen-

cias, cuando por voluntad de los interesados se ausenten del lugar de la concentración sea en uso de licencia ó por otro motivo, dejarán de percibir durante este tiempo el referido plus. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 5 de julio de 1910. — *Sánchez Gómez*. — Señor...

S

Sueldos. — Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento del Colegio de Guardias civiles jóvenes, Claudio Arias Romero, en súplica de que se le conceda el abono del diez por ciento sobre su haber y premio de reenganche, como comprendido en la Real orden circular de 4 de enero del año próximo pasado (*D. O.* número 3); y teniendo en cuenta que por otra soberana disposición de 7 de febrero último (*D. O.* núm. 30) se otorga este beneficio á los guardias del Real Cuerpo de Alabarderos por ser uno de los que constituyen el Ejército, circunstancia que concurre en los de Carabineros y de la Guardia civil. Considerando que al conceder el expresado diez por ciento de sus sueldos á los guardias del citado Real Cuerpo que tienen consignado en presupuesto el haber anual de 1.203,72 pesetas, parece equitativo que el indicado beneficio lo disfruten también los sargentos que, perteneciendo á Cuerpos que forman parte del Ejército, tengan consignado en presupuesto menos haber que aquéllos; y teniendo en cuenta, por último, que en el presupuesto vigente no existe crédito ni cantidad alguna para la indicada obligación, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reconozca el derecho al diez por ciento sobre el haber y premio de reenganche á los sargentos de la Guardia civil, en armonía con las disposiciones dictadas, y que para que puedan en plazo breve entrar en el goce de dicho beneficio, se interese por V. E. la autorización consiguiente del Ministro de la Gobernación, para incluir en el próximo presupuesto que se redacte la cantidad necesaria para esta obligación reconocida, solicitando igualmente del indicado departamento el crédito necesario para que pueda reclamarse el abono de las cantidades de referencia que han dejado de percibir las clases de que se deja hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 7 de mayo de 1910. — *Asnar*. — Señor Director general de la Guardia civil.

T

Transportes. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio

al de Fomento, la Real orden siguiente: — Excmo. Sr.: Con el fin de que las concentraciones de las fuerzas de la Guardia civil se efectúen con la rapidez que las necesidades de los servicios de orden público de que son garantía exigen en todo momento, y para evitar cualquier dilación que pudiera perjudicarlos y que en la práctica se originan, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se autorice á los jefes de las Comandancias en las capitales de provincia, y á los capitanes y jefes de línea de la Guardia civil en las demás poblaciones, para expedir autorizaciones de transporte por ferrocarril de las fuerzas del Instituto, y que á la presentación de dichas autorizaciones, los jefes de las estaciones férreas faciliten los billetes y transporten el ganado y efectos á que se contraigan, las cuales servirán de justificante á las Compañías para reclamar de este Ministerio el abono del importe de los servicios de transporte prestados. — De Real orden lo digo á V. E., encargándole que por el Ministerio de su digno cargo se dé conocimiento con la mayor urgencia á todas las Compañías de ferrocarriles, para que se sirvan comunicar las instrucciones oportunas á los jefes de las estaciones férreas de sus respectivas explotaciones, á los fines expresados, significándoles que este Ministerio estima oportuno que empiece á regir la presente resolución desde 1.º de julio próximo. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. »

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de cuanto dispone la soberana disposición que antecede. — Madrid 27 de junio de 1910. — *Sánchez Gómez.*



Movimiento del personal de tropa

para el mes de agosto.

Mensualmente publicaremos estas noticias, accediendo así á gran número de peticiones que se nos dirigen interesándolas.

Ascensos.

Empleos que se confieren	Armas.	NOMBRES	Comandancias á que pertenecen	Comandancias á que son destinados.
De sargento, con antigüedad de 1.º de agosto.	Inf. ^a	Ildefonso Martín Martínez	Córdoba...	Jaén.
		Juan Prieto García	Córdoba...	Málaga.
		José Vargas Rodríguez	Almería . .	Alicante.
		Salvador Corbacho Sánchez . .	Sevilla . . .	León.
		José Labrador Pérez	Huelva . . .	Soria.
		Rafael González Herrera	Córdoba...	Soria.
		Rafael Rodríguez Beraza	Sevilla . . .	Burgos.
		Fernando Gómez Martínez	Norte	Sur.
De cabo, con antigüedad de 1.º de agosto.	Cab. ^a	Francisco Pérez Ruiz	Badajoz...	Córdoba.
		Ildefonso Rodríguez Faura	Murcia . . .	Cb. ^a 5.º T.
	Inf. ^a	Fernando Jiménez Moreno	Córdoba...	Córdoba.
		José Benítez Palacios	Córdoba...	Córdoba.
		Antonio Palomares Estévez	Córdoba...	Sevilla.
		José Martín Valderrama	Córdoba...	Sevilla.
		Manuel Rodríguez Acal	Sevilla . . .	Sevilla.
		Amadeo Vázquez Bargados	Lugo	Pontevedra
		Vicente González Hernández . . .	Avila	Avila.
		Santiago Callejo de la Fuente . . .	León	León.
		José Martín Sánchez	León	León.
		Nicanor Campo Barriuso	Palencia...	Oviedo.
		Ramón Martín Moreno	León	León.
		Miguel Tomé Borrego	Oviedo . . .	Oviedo.
		Isidro Sardina Maestro	Oviedo . . .	Oviedo.
		Rogelio Leal Martínez	Palencia..	Oviedo.
		Manuel Llamas Alvarez	Santander.	Santander.
		Domingo San José Villamañán . . .	Vizcaya . .	Alava.
		Donato Prella Górriz	Navarra . .	Navarra.
		Sinforiano Huarte Nuín	Navarra...	Navarra.

Empleos que se confieren	Armas.	NOMBRES	Comandancias á que pertenecen	Comandancias á que son destinados.
De cabo con antigüedad de 1.º de agosto.	Inf. ^a .	Cristóbal Barba Colino.....	Málaga...	Almería.
		Marcelino Casado Blanco.....	Huelva....	Huelva.
		Juan Mayoral Acebes.....	Huelva....	Canarias.
		Teodoro Hernández Infante...	Huelva....	Canarias.
	Cab. ^a .	José Martínez Ibáñez.....	Cb. ^a 3.er T.	Cb. ^a 3.er T.
		Juan Aleñar Pascual.....	Cb. ^a 3.er T.	Cb. ^a 3.er T.
		Francisco Fuentes Lanzas.....	Cb. ^a 5.º T.	Cb. ^a 5.º T.
		Pedro Vidal Monserrat.....	Cb. ^a 5.º T.	Cb. ^a 5.º T.

Traslados.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandancias á que pertenecen	Comandancias á que son destinados.
Inf. ^a ..	Sarg. ^{os} ..	Manuel Aguilera Ibarra.....	Jaén.....	Córdoba.
		Melquiades Alonso Lozano....	León.....	Valladolid.
		Adrián González Merayo.....	Málaga....	León.
		Manuel Oses Lizarrondo.....	Navarra...	Teruel.
		Juan Cacharrón Cabezas.....	Burgos....	Navarra.
Idem..	Cabos...	Ramón Barral Corredeira.....	Pontevedra	Coruña.
		Félix Prieto Hernández.....	Oviedo....	Palencia.
		Cipriano Díez Angulo.....	Oviedo....	Palencia.
		Mateo Palacios Jiménez.....	Santander.	Burgos.
		Francisco Vicente Vicente....	Navarra...	Guipúzcoa.
		Mariano Andrés Palacios.....	Alava.....	Guipúzcoa.
		José Garrido Muñoz.....	Almería...	Málaga.
		José Díaz Carrillo.....	Canarias..	Cádiz.
		Joaquín Fabregat Gutiérrez...	Canarias..	Huelva.
		Idem..	Guas. 2. ^{os}	Evaristo Escribano Góñez....
Juan Rodríguez Moreno.....	Oviedo....			Madrid.
Pascual de Cabo Expósito.....	León.....			Madrid.
Pedro Barquero Fenor.....	Murcia....			Madrid.
Isauro Barriga Viejo.....	Norte.....			Madrid.
Bonifacio Sanz Martín.....	Madrid....			Segovia.
Pablo Rojas Corral.....	Barcelona.			Toledo.
Dámaso García Pardo.....	Guadalaj..			Cuenca.
Ponciano Marín Martínez....	Segovia...			Cuenca.
Tomás Martínez Navarro.....	Albacete..			Cuenca.
Félix López Corrales.....	Cáceres...			C. Real.
Ramón Martínez Cepeda.....	Pontevedra			C. Real.
Agustín Palmero López.....	Tarragona.	Barcelona.		
Idem..	Gua. 1.º..	Lucas Santa Olalla Villa.....	Lérida....	Brna. G. 2.º

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
		Julián Ramírez Crespo.....	Logroño...	Barcelona.
		Jesús Ciprés Ortiz.....	Teruel....	Barcelona.
		Antonio Burgos Rodríguez....	Guadalaj..	Córdoba.
		Alfonso Sotillo Cuenca.....	Madrid....	Córdoba.
		Antonio Torrero Álvarez.....	C. Real...	Córdoba.
		José Moreno Moreno (3.º)....	Málaga....	Córdoba.
		José Mateo Rodríguez.....	Jaén.....	Sevilla.
		Manuel González Vázquez....	C. Real....	Sevilla.
		Emeterio Pérez Durán.....	Canarias..	Sevilla.
		Francisco Montero Fajardo...	Navarra...	Sevilla.
		José Toledo Delgado.....	Vizcaya...	Sevilla.
		Ginés González Gomariz.....	Jaén.....	Sevilla.
		Lorenzo Muñoz García.....	C. Real....	Sevilla.
		Emilio Vecino de Sande.....	Vizcaya...	Sevilla.
		Agapito Hernández Conejero..	Huelva....	Sevilla.
		José Peiró Cortés.....	Tarragona.	Valencia.
		Juan Segrelles Ferri.....	Gerona....	Valencia.
		Francisco Molina Selva.....	Zaragoza..	Valencia.
		Ezequiel Canet Mateu.....	Gerona....	Valencia.
		Pascual Marrades Pastor.....	Málaga....	Valencia.
		Vicente Gallen Pons.....	Navarra...	Castellón.
		Tomás Peñarroya Abalat.....	Teruel....	Castellón.
		Manuel Seoane Seoane.....	Coruña....	Pontevedra
		Angel López Mendizábal.....	Pontevedra	Lugo.
		Angel Pena López.....	Oviedo.....	Lugo.
Inf.ª...	Guas. 2.ª	Norberto Serrano Pascual....	Navarra...	Teruel.
		Ramón Roselló Torres.....	Zaragoza..	Teruel.
		Raimundo Wolgeschaffeur Aguilar.....	Vizcaya...	Teruel.
		Leocadio Urdiola Lázaro.....	Huesca....	Zaragoza.
		Manuel Lucea Ibáñez.....	Lérida....	Zaragoza.
		Justo Pinilla Lacuerda.....	Lérida....	Zaragoza.
		Juan Gistas Gallego.....	Lérida....	Zaragoza.
		Mateo Esquia Samper.....	Santander.	Zaragoza.
		Antonio Piñar Molina.....	Jaén.....	Granada.
		Salvador Escolar Romero.....	Madrid....	Granada.
		Leandro Díaz Tendero Merchan	Toledo....	Jaén.
		Nicolás Zamarreño Zato.....	Palencia..	Valladolid.
		José Torres Iglesias.....	Zaragoza..	Valladolid.
		Agustín Cermeño Quijada....	Palencia..	Valladolid.
		Gregorio Blanco Sánchez....	Palencia..	Valladolid.
		Alberto Navarro Garabaya....	Vizcaya...	Avila.
		Prudencio de Diego Espinaco..	Valladolid.	Oviedo.
		Bernardo Escribano Martínez.	Sur.....	León.
		Ezequiel Terrón Clemente....	Toledo....	Cáceres.
		Bernardo Martínez Gil.....	Sevilla....	Badajoz.
		D. Teófilo Caballero Caballero.	Gerona....	Burgos.
		Waldo González Losada.....	Palencia..	Santander.
		Enrique Álvarez Sobrino.....	Oviedo....	Santander.
		Bernardo del Río Fernández..	León.....	Vizcaya.
		Martín Satrustegui Veramendi.	Alava.....	Vizcaya.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
Inf. ^a ..	Guas. 2. ^{os}	Manuel Caldas Rodríguez..... Gregorio Zúñiga Martínez.....	Pontevedra Zaragoza..	Vizcaya. Navarra.
Idem..	Gua. 1. ^o ..	Pfo Ruiz Alda	Guadalaj..	S. Gua. 2. ^o .
		Benjamín Escalonilla Rodríguez	Norte	Sur.
		Juan Hernández Belmonte.....	Málaga....	Alicante,
		Francisco Gumbao Sánchez ...	Jaén	Murcia.
		Francisco Martínez Hernández.	Jaén	Murcia.
		José Alarcón Carretero.....	Gerona...	Albacete.
		Diego Perea Palomeque.....	Jaén	Málaga.
		Antonio Fernández Muñoz (2. ^o).	Sevilla....	Málaga.
		Rosendo Palomo Medina.....	Cádiz	Málaga.
		Antonio Gallardo Galván.....	Cádiz	Málaga.
Idem..	Guas. 2. ^{os}	Pedro Ruedas Aguas.....	Sevilla....	Málaga.
		Antonio Flores Miranda.....	Cádiz	Málaga.
		Lorenzo Baena Cuesta.....	Jaén	Málaga.
		Antonio Moreno López.....	Sevilla....	Málaga.
		Manuel Postigo Jiménez.....	Sevilla....	Málaga.
		Manuel Vega García.....	Jaén	Málaga.
		Francisco Cervantes Pérez....	Gerona...	Lérida.
		Manuel López Banqueri.....	Barcelona.	Cádiz.
		Jerónimo Caracuel Añón.....	Zaragoza..	Cádiz.
		Antonio Vilches Alonso.....	Huelva	Cádiz.
		Antonio Manjón López.....	Sevilla....	Cádiz.
		Diego Rodríguez Fernández...	Zaragoza..	Huelva.
Idem..	Gua. 1. ^o ..	Isidro Jiménez Castillo.....	Canarias..	Huel. G. 2. ^o
		Manuel Calvo Simón.....	Valladolid.	Salamanca.
Idem..	Guas. 2. ^{os}	Agustín Terrero Teso.....	Madrid....	Salamanca.
		Victoriano Martínez Gallarza..	Barcelona..	Logroño.
		Juan Molinos Medina.....	Lérida....	Soria.
Idem..	Gua. 1. ^o ..	José Chamizo Tapia.....	Badajoz ...	Canarias G. 2. ^o
		Francisco Martínez del Aguila.	Málaga....	Canarias.
Idem..	Guas. 2. ^{os}	Juan Vicente Barrachina.....	Málaga....	Teruel.
		Francisco Cabello Moreno	Huesca....	Málaga.
		Diego García Molina.....	Teruel	Huelva.
		José Pérez Martín.....	Sevilla....	Córdoba.
Cab. ^a .	Guas. 2. ^{os}	Doroteo Luna Caballero.....	Cádiz.....	Córdoba.
		Antonio Doblado Alejo.....	Pontevedra	Sevilla.
		Bernardo Martínez Bazán.....	Cb. ^a 5. ^o T.	Oviedo.
Idem..	Tromp. .	Clemente Violeta Gamon.....	Cb. ^a 14. ^o T.	C. ^a 14. ^o T. G. 2. ^o
		Antonio López Fernández (11. ^o)	Cb. ^a 3. ^{er} T.	Cádiz.
Idem..	Guas. 2. ^{os}	José Díaz Moro.....	Cb. ^a 5. ^o T.	Cádiz.
		Juan Usagre Blanco.....	Oviedo....	Cádiz.
Idem..	Tromp. .	Celedonio Salas Huerta.....	Cb. ^a 3. ^{er} T.	Cb. ^a 14. ^o T.